



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**IMPRESCINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL
SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL
DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. FANY ROSSEL LOPE TICONA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA

JULIACA – PERÚ
2025



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**IMPRESCINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL
SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL
DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. FANY ROSSEL LOPE TICONA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

APROBADA POR EL JURADO REVISOR:

PRESIDENTE

:

Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

PRIMER MIEMBRO

:

Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

SEGUNDO MIEMBRO

:

Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

ASESOR DE TESIS

:

Mtro. JOEL FREDY PARI ARCAYA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PÚBLICO - P05

**RESOLUCIÓN N° 00232-2025-D/FCJP-UANCV****Juliaca, 20 de octubre de 2025.**

Vistos: El expediente, **2025-1378** presentado por la Bachiller en Derecho **Srta. FANY ROSSEL LOPE TICONA**, quien solicita nominación de jurados, fecha y hora para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **IMPREScindencia del Informe Técnico Ambiental sobre uso de Mercurio en la Acreditación del Delito de Contaminación Ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024**, línea de investigación: **DERECHO PÚBLICO - P05**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA** y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y estando, la opinión favorable del Director de la Unidad de Investigación y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y las atribuciones que confiere el artículo 28° del Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos, Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR APTO el informe final de la investigación (Borrador de Tesis), por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial, presentado por la Bach. **Srta. FANY ROSSEL LOPE TICONA**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA**, el mismo que se llevará a cabo el próximo **martes, 28 de Octubre de 2025 a las 4:00:00 PM.** lugar **SALA DE REUNIONES CENTRO COMERCIAL N° 2 3er PISO - JULIACA.**

Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación del examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes docentes:

Presidente del jurado : Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

Primer miembro : Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

Segundo miembro : Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

ASESOR:

Mtro JOEL FREDY PARI ARCAYA

Tercero.- La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCIÓN:
DECANATURA FCJP, INTERESADO.





RESOLUCIÓN N° 0491-2025-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 19 de agosto de 2025

VISTOS:

El Expediente: **2025-C-2358** de fecha **19 de agosto de 2025**, presentado por la **Bach. FANY ROSSEL LOPE TICONA**, quien solicita Revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) y el **Anexo (04 o 05) "Ficha de Opinión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis)"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, la **Bach. FANY ROSSEL LOPE TICONA**, quien solicita la revisión del Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del tema titulado: **IMPRESCINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024**, línea de investigación: **DERECHO PÚBLICO - P05**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADA**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable al Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis).

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboro el asesoramiento en el Informe Final de la Investigación (borrador de Tesis) del **ASESOR Mtro JOEL FREDY PARI ARCAYA**,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR EL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN (BORRADOR DE TESIS) para la **REVISIÓN DE SIMILITUD TURNITIN**, del tema titulado: **IMPRESCINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024**, presentado por la **Bach. FANY ROSSEL LOPE TICONA**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA**, en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, como **ASESOR** al **Mtro JOEL FREDY PARI ARCAYA**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

Mg. *[Handwritten signature]* CHAYNA GUILAR



RESOLUCIÓN N° 0297-2025-UI-FCJP-UANCV-J

Juliaca, 29 de mayo de 2025

VISTOS:

El Expediente: **2025-CU-3692** de fecha **27 de mayo de 2025**, el cual solicita Revisión de propuesta de Investigación y el **Anexo (02 o 03) "Ficha de Opinión de la Propuesta de Investigación"** que fue revisada por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, las Unidades de Investigación son unidades académicas que agrupan a docentes y estudiantes de diversas disciplinas, en razón del desarrollo de investigación científica, tecnológica y humanista de acuerdo al Estatuto Universitario Modificado 2020 de nuestra primera Casa Superior de Estudios.

Que, la **Bach. FANY ROSSEL LOPE TICONA**, quien solicita la revisión y aprobación de la propuesta de Investigación de Título: **IMPRESCINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024**, línea de investigación: **DERECHO PÚBLICO - P05**, conducente para optar el Título profesional de **ABOGADA**.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos plasmado en la Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

Que, el Comité de Investigación emitió su opinión favorable a la propuesta de investigación.

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, corroboró la propuesta del **ASESOR Mtro JOEL FREDY PARI ARCAYA**, quien debe estar acreditado y facultado para orientar y ayudar al asesorado en el proceso de elaboración del trabajo de investigación (Tesis) de acuerdo a la **DIRECTIVA N° 004-2019-UANCV-VRAD-OI**; y,

Estando, la opinión favorable del comité de Investigación, en concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R, de conformidad a lo que establece la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la UANCV N° 23738 y Modificatoria N° 24661 y el Estatuto de la UANCV, que confiere facultades a la unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR Y AUTORIZAR LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN, titulado: **IMPRESCINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024**, presentado por la **Bach. FANY ROSSEL LOPE TICONA**, en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, como **ASESOR** al **Mtro JOEL FREDY PARI ARCAYA**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la facultad, secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
Dr. JOSÉ DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
DECANO



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
Mg. LUIS CHAYNA ARGUILAR
DIRECTOR (e)
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



14% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 12% Fuentes de Internet
- 5% Publicaciones
- 9% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



Metadatos Complementarios

IMPRESCINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024	
Datos de autor	
Nombres y apellidos	FANY ROSSEL LOPE TICONA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	74753800
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-5177-3823
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	JOEL FREDY PARI ARCAYA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	01322191
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-9502-806X
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02436114
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02430962
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01332589



Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho Público – P05
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	<p>País: Perú Departamento: Puno Provincia: Puno Distrito: Puno FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO Coordenadas: Latitud: -15.8363120 Longitud: -70.026606 URL Maps:</p>  <p>https://maps.app.goo.gl/PT9Nkr4Q7PgXfAMX8</p>
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Mayo 2025 – Octubre 2025
URL de disciplinas OCDE - Librería	<p>Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00</p> <p>Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</p>



UNIVERSIDAD ANDINA
 VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
 VICERRECTOR ACERES VELÁSQUEZ

Miguel Ángel AGUILAR
 DIRECTOR (e)
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo FANY ROSSEL LOPE TICONA, identificado con DNI
Nro. 74753800, en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional**
- Programa de Segunda Especialidad,**
- Programa de Maestría o Doctorado**

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

IMPRESINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024

Asesorado por: Mtro. JOEL FREDY PARI ARCAYA

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 17 de NOVIEMBRE del 2025


Firma del Asesor
(obligatoria)


Firma del Estudiante
(obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

A Dios, quien me dio fuerza y sabiduría a lo largo de mi carrera universitaria. A mi madre, Juliana Ticona Quispe, a quien admiro, eres la persona más fuerte que conozco, estuviste conmigo en los momentos más difíciles apoyándome, cuidándome e impulsándome a seguir adelante, te amo mami, eres mi orgullo y la mujer más importante en mi vida. A mi enamorado, Yeferson por apoyarme incondicionalmente, tenerme paciencia y estar conmigo cuando más lo necesito, te quiero mucho.

(Fany Rossel Lope Ticona)



AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios y la vida que me ha permitido llegar a esta parte del camino. A todas las personas que han intervenido en el transcurso de este viaje. A mi madre, a mi enamorado, a mis amigos, a mis docentes, a todos ellos el agradecimiento por su apoyo infatigable.

(Fany Rossel Lope Ticona)



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA i

AGRADECIMIENTO:.....ii

ÍNDICE GENERAL iii

ÍNDICE DE TABLAS..... v

RESUMENvi

ABSTRACTvii

INTRODUCCIÓN viii

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Descripción del problema 1

1.2. Formulación del problema 6

 1.2.1. Problema general..... 6

 1.2.2. Problemas específicos 6

1.3. Justificación 7

 1.3.1. Justificación teórica..... 7

 1.3.2. Justificación metodológica 8

 1.3.3. Justificación práctica 10

1.4. Objetivos 11

 1.4.1. Objetivo general 11

 1.4.2. Objetivos específicos 11

1.5. Hipótesis 12

 1.5.1. Hipótesis General: 12



1.5.2. Hipótesis Específicas.....	12
1.6. Importancia.....	12
1.7. Limitaciones.....	14
CAPÍTULO II	
FUNDAMENTOS TEÓRICOS	
2.1. Antecedentes de la investigación.....	16
2.2. Bases teóricas.....	25
2.3. Definición de términos.....	58
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA	
3.1. Métodos de investigación.....	61
3.2. Modalidad de estudio de casos.....	63
3.3. Métodos y técnicas de recogida de información.....	64
3.3.1. Técnicas.....	64
3.3.3. Fuentes.....	64
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS	
4.1. Análisis de datos.....	66
4.2. Diseminación de los hallazgos.....	74
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	82
ANEXOS.....	84



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Revisión de jurisprudencia y doctrina plasmada en la guía de análisis documental.....	44
Tabla 2	Revisión de jurisprudencia y doctrina plasmada en la guía de análisis documental.....	47



RESUMEN

El presente trabajo de tesis posee el objetivo principal de poder determinar la prescindencia, o no, del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la fiscalía especializada en materia ambiental de Puno, 2024. Tiene por Materiales y Métodos: que, la presente investigación se encuentra encaminada en la línea epistemológica cualitativa, en la que se diseñó la investigación bajo la perspectiva de la teoría fundamentada. Asimismo, este trabajo de tesis es una investigación aplicada, investigación que posee también un propósito práctico en torno y a raíz de las contribuciones teóricas compiladas. El nivel del presente trabajo es descriptivo-analítico, pues pretende exhibir, la cosa u objeto de estudio, lo más exactamente parecido a su ambiente práctico, el cual no debe sufrir variaciones al momento de la descripción de los axiomas que le conciernen. Se ejecuta usando un enfoque con modalidad del estudio de casos, para lo cual se realizó una selección, teniendo la doctrina y la jurisprudencia nacional como fuente jurídica. Las conclusiones muestran que el Informe Técnico surgió como una forma de cumplir con todos los requisitos, pero ha cambiado con la evolución de nuestras leyes ambientales. Resulta que, en el caso de algunos delitos ambientales, se puede omitir el Informe Técnico Ambiental. Esto se debe a que estos delitos atentan contra derechos que pertenecen a todos, están distribuidos entre las personas y están vinculados a aspectos tan importantes como la salud pública y una vida digna.

Palabras claves: Delito Ambiental, Informe Técnico, Imprescindible



ABSTRACT

"The present thesis aims to determine whether the Environmental Technical Report regarding the use of mercury may be disregarded in the substantiation of the crime of environmental contamination before the Specialized Environmental Prosecutor's Office of Puno, 2024.

As for Materials and Methods, this research follows a qualitative epistemological framework, designed from the perspective of grounded theory. Likewise, this thesis constitutes applied research, as it also pursues a practical purpose derived from the theoretical contributions it compiles. The level of this work is descriptive-analytical, as it seeks to portray the object of study as accurately as possible within its practical context, ensuring that it does not undergo alterations in the description of the axioms that concern it. The research was conducted through a case study methodology, selecting relevant cases with legal doctrine and national jurisprudence as its primary legal sources. The findings indicate that the Environmental Technical Report has functioned as a procedural requirement that has progressively evolved through the development of national environmental legislation. The conclusions establish that the possibility of dispensing with the Environmental Technical Report in the accreditation of certain environmental crimes finds legal justification in the very juridical nature of these offenses, which protect legal interests of a collective, diffuse, and interdependent nature, intrinsically connected to other fundamental rights such as public health and a dignified life.

Keywords: Environmental Crime, Technical Report, Indispensable.



INTRODUCCIÓN

A fin de poder determinar con mayor precisión el objeto de estudio que se ha de indagar en el presente trabajo de tesis, titulado: "Imprescindencia del Informe Técnico Ambiental sobre uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la Fiscalía especializada de Puno, 2024", se realizó el desarrollo de una búsqueda acerca de la existencia de criterios desarrollados por los operadores de justicia en torno a la exigibilidad y prescindencia del Informe Técnico Ambiental, debido a que la naturaleza y forma de los delitos ambientales comprende requisitos técnicos en dicha materia que sirven para determinar el grado de afectación ambiental y al mismo tiempo acreditan la afectación concreta de este bien jurídico.

Dentro del contexto expuesto de manera sucinta en el párrafo precedente, resulta indispensable efectuar un análisis detallado acerca de la naturaleza jurídica de los delitos ambientales, entendidos estos como aquellos comportamientos típicos, antijurídicos y culpables que transgreden o ponen en grave riesgo el bien jurídico medio ambiente, cuya tutela resulta prioritaria dada su condición de interés difuso y de afectación colectiva. Esta categoría delictiva reviste particularidades que la distinguen del resto de figuras penales previstas en nuestro ordenamiento jurídico, pues su configuración normativa y su consecuente acreditación probatoria exigen una aproximación técnico-jurídica especializada, atendiendo a los criterios que establece el Código Penal peruano, así como a los principios que rigen el Derecho Penal.

En esa línea, se torna imprescindible realizar un recorrido histórico-normativo que permita rastrear el origen y la finalidad primigenia de la tipificación de estos ilícitos. Solo de este modo será posible desarrollar una interpretación teleológica de las disposiciones penales ambientales, que trascienda la mera literalidad del texto



normativo y se oriente a proteger de manera efectiva los intereses jurídicos colectivos. Cabe precisar que, dado que estos delitos protegen un derecho legal único, simplemente mirar las reglas palabra por palabra o leerlas de una manera muy limitada no es suficiente. Debe utilizar una lente más amplia y mirar el panorama general, incluido lo que sucede en la sociedad, el medio ambiente y la ley cuando ocurre el mal comportamiento.

Particularmente, se parte de la premisa de que resulta prácticamente imprescindible contar con dicho Informe Técnico Ambiental para sustentar la tipicidad objetiva de las conductas incriminadas, en atención a que no existe otro medio probatorio con igual capacidad de determinar, de manera precisa y especializada, la naturaleza, extensión y gravedad del daño ecológico producido al momento de la comisión del ilícito penal ambiental. De esta manera, se busca contribuir a la correcta aplicación de las disposiciones penales ambientales, evitando vacíos interpretativos y fortaleciendo la eficacia de la tutela penal del medio ambiente como bien jurídico de relevancia constitucional. Siendo así, se ha organizado de la siguiente manera el presente trabajo de tesis.

Capítulo I: Primeramente, se ha de proporcionar una introducción acerca del problema a desarrollar y la importancia del objeto de estudio a trabajar bajo una perspectiva internacional, seguidamente se hará enfatizando el objeto hacia un entorno nacional y finalmente hacia un entorno local. De igual manera, se consigna el problema a responder en los objetivos, ello a través de preguntas específicas, las cuales se exponen a través de la justificación, la cual se enfoca desde una perspectiva metodológica, teórica y práctica. Al final se consignan las dificultades en el proceso de desarrollo de la investigación.



Capítulo II: Este capítulo desarrolla las bases teóricas, empezando por los antecedentes ligados de manera directa o indirecta a las variables de la presente tesis, los cuales fueron consignados desde el marco internacional, marco nacional y marco local. Luego se desarrolló las bases teóricas propiamente, las cuales sirven para poder entender mejor la dinámica de las categorías jurídicas intervinientes en el presente trabajo de tesis.

Capítulo III: Abarca cómo recopilé y gestioné los datos, configuré el diseño y trabajé en cada etapa. También describe los métodos que utilicé para gestionar los datos.

Capítulo IV: Se expusieron los resultados alcanzados durante el desarrollo de la investigación, acompañados del correspondiente análisis, interpretación y contraste de los hallazgos obtenidos. Posteriormente, se procedió a formular las conclusiones derivadas del estudio, así como las recomendaciones pertinentes. Todo este proceso se efectuó observando de manera estricta las normas de citación y referenciación APA en su séptima edición, incorporando la respectiva lista bibliográfica, lo que asegura la autenticidad del contenido y previene cualquier forma de plagio o apropiación indebida de fuentes.



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Descripción del problema

En la actualidad, resulta innegable que, desde el año 2023, el deterioro ambiental que afecta a los ecosistemas naturales ha alcanzado niveles alarmantes, muchos de los cuales se consideran prácticamente irreversibles. Del mismo modo, es plenamente válido afirmar que el cambio climático constituye una problemática concreta y verificable, cuyas consecuencias, en los próximos años se producirán fenómenos como el aumento del nivel del mar, los océanos se calentarán cada vez más y los polos se derretirán más rápido. La agresión constante, indiscriminada y descontrolada contra el medio ambiente no solo genera daños directos en los recursos naturales, sino que además propicia la desaparición de ecosistemas estratégicos que podrían mitigar, en alguna medida, los efectos adversos de esta crisis climática global. (Wieland, 2017)

En ese sentido, fenómenos como la deforestación masiva y la degradación de áreas boscosas representan la pérdida de importantes reservas de carbono y de biodiversidad, vitales para la estabilidad ecológica del planeta. Asimismo, resulta necesario advertir que esta situación se ve agravada por otros factores conexos, tales como la contaminación de los mares y ríos, el calentamiento atmosférico, la



destrucción de hábitats naturales y la proliferación del tráfico ilícito de especies protegidas, esto ha provocado la extinción de muchos más animales y plantas. La Lista Roja de la Naturaleza de la Unión Internacional para la Conservación (UICN) afirma que casi un millón de especies en todo el mundo podrían desaparecer. Esto demuestra por qué necesitamos nuevas leyes de inmediato, políticas y ambientales que permitan revertir o, al menos, contener esta problemática.

La crisis climática que atraviesa el mundo en la actualidad es consecuencia de décadas de desatención sistemática al medio ambiente como bien jurídico digno de tutela prioritaria. Esta situación de emergencia no solo ocasiona un deterioro progresivo de los ecosistemas y una pérdida alarmante de biodiversidad, sino que también repercute de manera directa en la vida y seguridad de las personas, generando efectos adversos como la escasez de recursos alimentarios, la destrucción de viviendas e infraestructuras, y el desplazamiento forzado de comunidades enteras.

No obstante, es preciso señalar que las consecuencias de esta crisis ambiental no se distribuyen de manera uniforme, pues su impacto varía según la región y las condiciones socioeconómicas de las poblaciones afectadas. Diversos estudios evidencian que existe una relación de interdependencia entre la vulnerabilidad humana y la fragilidad de los ecosistemas, de tal manera que aquellas comunidades con mayores limitaciones para su desarrollo social y económico son, a su vez, las más expuestas a los riesgos derivados del cambio climático y de los fenómenos ambientales extremos. Esta realidad obliga a replantear las estrategias jurídicas y políticas de protección ambiental, con un



enfoque que garantice la equidad y la protección efectiva de los sectores más vulnerables frente a los daños ambientales.

El ordenamiento constitucional peruano reconoce expresamente, dentro de su catálogo de derechos fundamentales, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y seguro, como se establece en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú. Esto no es solo una promesa individual, sino que también implica que el gobierno debe tomar medidas concretas para proteger y cuidar el medio ambiente, algo necesario para la vida y la convivencia de las personas. Esto es fundamental, ya que sin la protección de los recursos naturales del país, la vida se vuelve difícil. Le expliqué que la salud ambiental afecta a todos, directa o indirectamente. (Andía, 2019)

En ese sentido, La Corte Constitucional lo dejó claro, para que un derecho fundamental se mantenga, cada parte del estado debe intensificar sus esfuerzos y proteger lo que conforma el medio ambiente. Solo así las personas podrán vivir vidas sanas y seguras. Esto se vincula directamente con el Artículo 1 de la Constitución. Dicho artículo coloca la defensa de las personas y el respeto a su dignidad como una prioridad absoluta entre los objetivos de la sociedad y el estado. Por lo tanto, cuidar la naturaleza no es solo una idea agradable, sino una necesidad para que esta norma realmente se cumpla. (Andaluz, Manual de derecho ambiental, 2023)

En dicho contexto, el Derecho Penal no permanece ajeno al cumplimiento de dicha obligación constitucional, pues, como es sabido, constituye un instrumento esencial de control social formal y de represión de conductas que amenazan la convivencia pacífica y el orden público. A través del ejercicio legítimo de su



potestad punitiva el Estado se encuentra facultado para sancionar aquellas conductas socialmente reprochables que ponen en riesgo bienes jurídicos fundamentales para la colectividad. Sin embargo, es importante recordar que, por su naturaleza subsidiaria y de última ratio, el Derecho Penal interviene únicamente cuando han resultado insuficientes otros mecanismos de prevención, control y tutela jurídica, erigiéndose, así como la última herramienta de protección de los bienes jurídicos esenciales para la realización personal y social del individuo.

En esa línea de ideas, no resulta posible excluir al Derecho Penal de la responsabilidad de proteger un bien jurídico de creciente importancia como es el medio ambiente. Si bien pueden advertirse vacíos, dificultades técnicas y limitaciones en la configuración de los tipos penales contenidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, referidos a los delitos ambientales, corresponde reconocer el esfuerzo legislativo por tipificar determinadas conductas que atentan contra la integridad del entorno natural. Esta normativa penal busca amparar los componentes ambientales frente a las amenazas y riesgos derivados de las actividades humanas que pueden alterar, degradar o destruir los ecosistemas. (Inkeda, 2023)

Cabe destacar, que el medio ambiente, en su calidad de bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, posee una naturaleza socioeconómica, en tanto constituye las personas necesitan ciertos elementos básicos para desenvolverse bien en la sociedad, ganarse la vida y sobrevivir. Proteger las cosas mantiene viva la vida y contribuye a mantener el equilibrio de la naturaleza en todas partes. En ese sentido, el sistema penal debe complementarse con controles sociales extrapenales y con una legislación administrativa especializada que



permita una intervención integral y preventiva en materia ambiental, tal como ya lo señalaba la exposición de motivos del referido cuerpo normativo.

Así, dentro del ámbito local, durante los últimos años se ha evidenciado un preocupante incremento de actividades económicas, industriales y urbanas que ocasionan impactos adversos sobre el medio ambiente. La expansión industrial, el vertido de aguas residuales, la mala gestión de residuos y el aire contaminado por el tráfico urbano han empeorado aún más la calidad del aire, el agua y el suelo. Ante situaciones como esta, la labor de una Fiscalía Ambiental Especializada se convierte en un escudo clave para proteger el medio ambiente, un elemento que debe ser defendido por ley.

Aun así, cuando se trata de juicios por delitos ambientales, el Ministerio Público se enfrenta a un gran obstáculo. Uno de los aspectos más difíciles es demostrar con pruebas fehacientes del daño ambiental. Este paso es importante porque de ello depende la prueba de la contaminación, según el Artículo 304 del Código Penal peruano. En esencia, se necesitan informes técnicos sólidos. Organismos como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) o las oficinas regionales competentes elaboran estos informes. Sin ellos, el caso simplemente no tiene fundamento, constituyen medios probatorios esenciales para determinar la existencia, magnitud, gravedad y causalidad del daño ambiental asociado a la conducta presuntamente delictiva. (Foy, 2018)

No obstante, la experiencia fiscal registrada en la provincia de San Román, particularmente en Juliaca durante el año 2024, ha puesto de manifiesto diversas deficiencias que limitan la eficacia probatoria de estos informes técnicos en el



marco de las investigaciones penales. Entre las principales dificultades destacan la demora en su emisión por parte de las entidades competentes, la carencia de protocolos uniformes para su elaboración, irregularidades en la cadena de custodia de las muestras ambientales y, en algunos casos, la falta de personal especializado que permita interpretar adecuadamente dichos informes en el contexto de un proceso penal. Estas limitaciones han derivado en un elevado índice de archivamiento de denuncias por contaminación ambiental, debilitando así la función persecutora del Estado y vulnerando el derecho de las comunidades locales a gozar de un ambiente sano y equilibrado. (Andía, 2019)

A partir de esta problemática, se torna indispensable realizar un análisis crítico sobre el papel que cumple el informe técnico ambiental como requisito probatorio sobre la prueba del delito de contaminación ambiental, realmente nos centraremos en cómo la Fiscalía Especializada en Medio Ambiente de Puno está manejando las cosas ahorita en Juliaca.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cómo se determina la imprescendencia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la fiscalía especializada en materia ambiental de Puno, 2024?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera influye la naturaleza del delito ambiental en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de



- mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno, 2024?
- ¿Cómo influye que el delito ambiental sea considerado un tipo penal en blanco en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024?
 - ¿Qué relevancia tiene la condición de herramienta técnica para valorar la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024?

1.3. Justificación

Presento una justificación fraccionada en tres partes:

1.3.1. Justificación teórica

Desde una perspectiva teórica, la presente investigación encuentra su justificación en la imperiosa necesidad de profundizar en el estudio dogmático y procesal del delito de contaminación ambiental, prestando particular atención a la configuración de sus elementos objetivos y a las exigencias probatorias necesarias para su acreditación en sede fiscal y judicial. La doctrina penal ambiental ha advertido que uno de los principales desafíos en la aplicación de este tipo penal radica precisamente en la demostración técnica del daño ambiental y en la determinación de su nexo de causalidad con la conducta imputada al agente, exigencias que requieren de medios probatorios especializados, capaces de sustentar con rigor técnico-científico los presupuestos típicos que configuran el ilícito penal ambiental.



No obstante, y pese a la importancia que reviste esta materia para la eficacia del Derecho Penal Ambiental, se evidencia una notoria insuficiencia en la producción académica nacional que aborde de manera sistemática y detallada el papel que desempeña el informe técnico ambiental dentro de los procesos fiscales y judiciales, situación que se agrava en los contextos regionales, en el distrito fiscal de Puno, los problemas sociales y ambientales locales exigen un manejo legal más específico y cuidadoso. Apenas existen estudios a fondo sobre estos temas. Debido a esto, las personas utilizan diferentes estándares al analizar la evidencia, lo que deja muchas preguntas abiertas. Esto dificulta considerablemente la labor del Estado para perseguir y sancionar los problemas ambientales.

En tal sentido, la presente investigación pretende contribuir al desarrollo de la teoría penal ambiental desde una perspectiva aplicada, proponiendo un análisis articulado entre los fundamentos jurídicos y los informes técnico-científicos que constituyen la base probatoria esencial en los procesos por delitos ecológicos. Se busca, además, promover un diálogo interdisciplinario entre el Derecho Penal y las ciencias ambientales, indispensable para fortalecer la respuesta del sistema jurídico ante las nuevas formas de criminalidad ambiental y para garantizar una tutela efectiva del medio ambiente como bien jurídico de interés colectivo y de rango constitucional.

1.3.2. Justificación metodológica

Desde una perspectiva metodológica, la presente investigación reviste especial importancia, pues propone abordar un fenómeno jurídico-ambiental de notable complejidad mediante un enfoque cualitativo, orientado a captar y analizar las percepciones, experiencias y dificultades prácticas que enfrentan los



operadores de justicia penal ambiental en la ciudad de Juliaca. Este enfoque permite no solo describir las problemáticas existentes en la aplicación de la normativa penal ambiental, sino también comprender los factores contextuales, institucionales y procedimentales que condicionan la eficacia de la persecución penal en materia ecológica.

Para ello, se recurrirá a la utilización de técnicas de recolección y análisis de información propias de la investigación jurídica cualitativa, tales como la aplicación de guías de análisis documental para examinar expedientes fiscales vinculados a delitos ambientales, así como la revisión sistemática de la normativa penal y ambiental vigente, incluyendo disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso de estudio. Esta estrategia metodológica permitirá realizar un adecuado contraste de información proveniente de fuentes documentales, normativas y testimoniales, contribuyendo así a obtener conclusiones válidas, sólidas y contextualizadas respecto a la acreditación técnica del daño ambiental en los procesos penales.

De igual manera, el presente estudio aportará metodológicamente al fortalecimiento de la investigación jurídica interdisciplinaria, al articular de manera sistemática los fundamentos dogmáticos del Derecho Penal Ambiental con las herramientas propias de las ciencias ambientales, la función pericial especializada y la práctica procesal penal. Este abordaje integral resulta indispensable en un contexto donde la complejidad de los delitos ambientales exige una actuación articulada entre el conocimiento jurídico, técnico y procedimental, orientada a garantizar una adecuada tutela penal del medio ambiente como bien jurídico de interés público.



1.3.3. Justificación práctica

La presente investigación reviste una elevada relevancia práctica, toda vez que se inserta en el análisis de una problemática específica que incide de manera directa en la labor operativa de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno: la insuficiencia, demora o deficiente calidad técnica de los informes periciales ambientales requeridos para sustentar jurídicamente la configuración del delito de contaminación ambiental, tipificado en el artículo 304 del Código Penal peruano. Actualmente, muchas denuncias sobre daños al medio ambiente no prosperan en los tribunales. Generalmente, porque los informes técnicos llegan tarde o no son lo suficientemente sólidos o claros. Cuando esto sucede, se debilitan los procesos penales ambientales. En definitiva, esto debilita el derecho de todos a un medio ambiente sano y equilibrado (véase el Artículo 2, Sección 22 de la Constitución Política del Perú). A veces, uno sabe que es frustrante.

Ante esta realidad, la investigación se orienta a identificar y examinar de manera crítica los vacíos normativos, deficiencias procedimentales, obstáculos institucionales y buenas prácticas que inciden en la obtención, preparación y revisión de informes ambientales detallados en causas penales por delitos ambientales. El texto también sugiere la elaboración de consejos legales y medidas prácticas para que los fiscales ambientales puedan realizar su trabajo, además de consejos para expertos ambientales y organizaciones como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (DREM-Puno).

De este modo, la investigación no solo pretende aportar a la doctrina penal ambiental en cuanto a la comprensión y delimitación probatoria de los elementos



objetivos del tipo penal de contaminación ambiental, sino también constituirse en un insumo técnico-jurídico para el diseño de políticas públicas orientadas a fortalecer el sistema de justicia ambiental en la región altiplánica. Esto se alinea con los principios de prevención, precaución y pro natura que rigen las normas ambientales nacionales y globales, ya que la defensa del pueblo y la dignidad de las personas como máxima prioridad es la máxima prioridad del Estado peruano.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar la imprescindencia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la fiscalía especializada en materia ambiental de Puno, 2024.

1.4.2. Objetivos específicos

- Identificar de qué manera influye la naturaleza del delito ambiental en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno, 2024.
- Evaluar cómo influye que el delito ambiental sea considerado un tipo penal en blanco en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024.
- Averiguar qué relevancia tiene la condición de herramienta técnica para valorar la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio



en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024.

1.5. Hipótesis

1.5.1. *Hipótesis General:*

Se determina que no es imprescindible el informe técnico ambiental sobre uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la fiscalía especializada en materia ambiental de Puno, 2024.

1.5.2. *Hipótesis Específicas*

- La naturaleza del delito ambiental sí es imprescindible en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno, 2024.
- La consideración del delito ambiental como tipo penal en blanco sí es imprescindible en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024.
- La condición de herramienta técnica para valorar la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio no es imprescindible en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024.

1.6. Importancia

La presente investigación posee una relevancia significativa tanto en el plano teórico como en el ámbito práctico, en razón de que aborda una problemática específica que incide directamente en la eficacia de la persecución penal ambiental



en la región de Puno. Se centra en el análisis de la discusión jurídica respecto a la imprescindibilidad o prescindibilidad del informe técnico ambiental como requisito probatorio para la acreditación del delito de contaminación ambiental, particularmente en aquellos casos vinculados al uso ilícito de mercurio en actividades extractivas informales o ilegales, situación que representa una grave amenaza para los ecosistemas y la salud pública de las poblaciones afectadas.

Desde la perspectiva dogmática, la tesis contribuirá a profundizar en la interpretación de los elementos constitutivos, tanto objetivos como subjetivos, del delito de contaminación ambiental previsto en el artículo 304 del Código Penal peruano, así como en la determinación del valor probatorio y la exigibilidad normativa del informe técnico ambiental en sede fiscal y jurisdiccional. Este aporte resulta especialmente relevante ante la carencia de criterios jurisprudenciales uniformes y la escasa producción doctrinal especializada en materia de delitos ambientales en el ordenamiento jurídico peruano, realidad que se acentúa en contextos regionales como el de Puno, donde las particularidades socioambientales demandan enfoques jurídicos diferenciados. (Andaluz, 2016)

En el plano práctico, la investigación permitirá identificar las dificultades operativas que enfrenta la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno para investigar y sustentar jurídicamente los delitos de contaminación por mercurio, evidenciando vacíos normativos, deficiencias en los procedimientos de obtención y valoración de pruebas técnicas, y limitaciones institucionales que obstaculizan el cumplimiento efectivo de su función persecutora. Es por ello que se busca formular propuestas jurídicas y procedimentales que contribuyan a optimizar la investigación y sanción de estos ilícitos ambientales, garantizando que la eventual falta o demora



de un informe técnico no implique automáticamente la ineficacia de la persecución penal ni el favorecimiento de la impunidad.

Finalmente, la presente investigación aspira a convertirse en un insumo útil para la elaboración de políticas públicas y para el diseño de protocolos de actuación interinstitucional que articulen de manera eficaz las funciones del Ministerio Público, OEFA, DIGESA, ANA y las direcciones regionales competentes, con el propósito de fortalecer el sistema de justicia penal ambiental en la región altiplánica y enfrentar de manera más eficiente los delitos derivados de la minería informal y su impacto contaminante en el medio ambiente y en los derechos fundamentales de la población.

1.7. Limitaciones

Como toda investigación jurídica aplicada, el presente estudio reconoce ciertas limitaciones inherentes a su desarrollo. En primer lugar, de carácter territorial, ya que se restringe al análisis de casos tramitados por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno, durante el año 2024, por lo que sus conclusiones no son extensibles a otras jurisdicciones o realidades ambientales distintas. En segundo lugar, de naturaleza temática, dado que se circunscribe a los delitos de contaminación ambiental vinculados al uso de mercurio, excluyendo otras modalidades previstas en el artículo 304 del Código Penal. (Andaluz, 2023)

Asimismo, presenta limitaciones probatorias, debido a la reserva legal de las investigaciones penales y a la confidencialidad de ciertos informes técnicos, lo que podría restringir el acceso documental a expedientes concluidos. A ello se suma una limitación doctrinal y jurisprudencial, pues existe escasa producción académica y reducida jurisprudencia vinculante que delimite con claridad la exigibilidad o no



del informe técnico ambiental como medio probatorio, obligando a recurrir a criterios analógicos, principios generales y referencias comparadas. Finalmente, se reconoce una limitación técnica, dado que la investigación se centra en el análisis jurídico-procesal, sin abordar la determinación científica de los niveles de contaminación ni los aspectos técnicos del informe ambiental, por exceder el objeto de una tesis en Derecho.



CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1. Antecedentes de la investigación

En el presente capítulo se procede a exponer los estudios e investigaciones científicas previas que guardan vinculación con la problemática abordada por la investigación actual, constituyendo así antecedentes relevantes para su adecuado análisis. A continuación, se detallan dichos trabajos:

2.1.1. Internacionales

Lanchi (2020), en su tesis "Derechos al ambiente sano y de la naturaleza: límites y aproximaciones conceptuales", En el desarrollo del presente trabajo se evidenciará que, en el ámbito jurídico contemporáneo, persiste una falta de diferenciación conceptual y práctica entre el derecho a un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, situación que impide determinar con claridad los alcances, puntos de convergencia y de divergencia entre ambas categorías jurídicas. Esta confusión ha generado, en diversos contextos, interpretaciones erróneas en la aplicación normativa, lo cual incide directamente en la seguridad jurídica y en la eficacia de las acciones de tutela y protección ambiental.

En efecto, no resulta jurídicamente correcto asumir que la protección del ambiente sano supone, de manera automática, la protección de la naturaleza en su



dimensión subjetiva como sujeto de derechos. Si bien ambas figuras guardan ciertas similitudes, se trata de conceptos diferenciados, con fundamentos, finalidades y características propias, cuyo tratamiento requiere precisión dogmática y claridad normativa. La tendencia a equipararlos sin una adecuada distinción ha generado vacíos interpretativos que afectan el desarrollo de políticas ambientales coherentes y la eficacia de los mecanismos de tutela constitucional y legal.

Por tal motivo, la finalidad de su investigación radica en determinar, a través de un estudio comparativo, las diferencias y similitudes conceptuales y normativas existentes entre estas dos categorías jurídicas, realizando para ello un análisis con enfoque histórico, teórico y práctico, considerando su ámbito de aplicación, naturaleza jurídica y mecanismos de protección vigentes. Asimismo, se evaluará cuál de estos enfoques representa una herramienta más eficaz para garantizar la preservación de los ecosistemas y los intereses colectivos vinculados al medio ambiente.

De igual forma, se examinó la experiencia ecuatoriana como referencia relevante, este país dio un paso audaz en 2008 al incorporar los derechos de la naturaleza en su Constitución. Un nuevo camino, sin duda. Sin embargo, incluso con este avance, convertir estos derechos en un cambio real ha enfrentado serios problemas. La economía ecuatoriana aún depende en gran medida de la extracción y venta de recursos no renovables. Debido a esto, las políticas gubernamentales no se corresponden con lo que se supone que estos derechos garantizan. Grandes palabras en el papel, una realidad más dura en la práctica. Este trabajo explorará esa brecha entre lo que dice la Constitución y lo que realmente sucede.



Libuy (2020), en su trabajo de posgrado, titulado: Acceso a la Justicia Ambiental en Chile: El Observatorio de Protección Judicial Efectiva en Materia Ambiental sugiere que Chile establezca un observatorio legal que analice detenidamente las apelaciones. El objetivo es explorar herramientas que realmente defiendan el derecho de las personas a un trato justo en casos ambientales. El plan busca revisar y mejorar las normas y medidas para la protección del medio ambiente. Esto implica examinar todo tipo de apelaciones y recursos en Chile, ya sean constitucionales, establecidos por ley o gestionados por organismos gubernamentales. La idea general es crear un sistema que fortalezca el acceso a la justicia en materia ambiental. Esto es fundamental porque las protecciones legales pueden ser complejas y no siempre fáciles de usar. Las personas a menudo se pierden en la maraña de papeleo o procedimientos confusos. Este observatorio funcionaría como un organismo de control para este fin. De esta manera, Chile puede garantizar una mejor aplicación de la normativa ambiental y ayudar a las personas a defender sus derechos de forma más efectiva.

El propósito de este análisis es identificar y sistematizar las herramientas procesales que permiten a los particulares, comunidades y organizaciones participar de manera activa en los procedimientos y decisiones que generan impactos ambientales, así como recurrir ante eventuales afectaciones de derechos o intereses legítimos de carácter ambiental. Se pretende así determinar en qué medida los mecanismos actualmente vigentes garantizan una tutela adecuada y oportuna frente a daños o amenazas al ambiente, considerando su trascendencia no solo para los individuos y colectividades afectadas, sino también para la integridad del ecosistema en su conjunto.



Finalmente, el estudio buscará responder a la interrogante de si la institucionalidad ambiental vigente y el conjunto normativo sustantivo y adjetivo que la respalda resultan suficientes y eficaces para atender las complejas demandas socioambientales de las generaciones presentes y futuras, en un contexto caracterizado por crecientes conflictos ecológicos y el progresivo reconocimiento de nuevos derechos de incidencia colectiva.

Cárdenas (2022), En su artículo "Derechos Ambientales y Cambio Climático: El Atrato y la Amazonía como Experiencias de Litigios para Avanzar en la Consolidación de un Régimen de Justicia Ambiental y una Política Climática Popular y Ecocéntrica en Colombia", basado en la maestría, exploró algunos casos clave centrados en la selva amazónica y el río Atrato. Las altas cortes intervinieron no solo para proteger los derechos fundamentales de las personas que presentaron los casos, sino también para tratar estos ecosistemas como si también tuvieran derechos. Con esto, sentaron un gran ejemplo de cómo proteger el medio ambiente y replantear la perspectiva legal del país sobre temas climáticos y ambientales. Fue interesante cómo los tribunales reconocieron al medio ambiente en sí mismo como algo que merece protección, no solo a los humanos o los recursos naturales.

Este estudio analiza cómo grupos organizados de la sociedad civil han impulsado cambios mediante demandas ambientales. Sus esfuerzos han impulsado nuevos objetivos en los planes climáticos, tanto a nivel nacional como regional. El estudio también verifica si las medidas judiciales para la adaptación y mitigación del cambio climático funcionan realmente en la práctica. Explora la efectividad de las medidas judiciales para abordar los problemas climáticos,



valorando su aplicación concreta en los territorios afectados y su incidencia en la protección de los ecosistemas reconocidos como sujetos de derechos.

De igual manera, se presentó un panorama actualizado de los principales conflictos socioambientales que continúan afectando a las comunidades locales, a la selva Amazónica y al río Atrato, a fin de evaluar los cambios, avances o retrocesos experimentados a partir de la expedición de los fallos judiciales. Esto permite no solo dimensionar los alcances de las decisiones jurisdiccionales en materia ambiental, sino también identificar los desafíos pendientes para consolidar una institucionalidad ambiental eficaz y participativa, que garantice el respeto y la vigencia de los derechos ambientales colectivos y de la naturaleza en el contexto de crisis climática actual.

2.1.2. Nacionales

Vila (2015), En su tesis, "Derecho Ambiental en el Perú: Crisis y Desafíos", analiza en profundidad el funcionamiento del derecho ambiental en el Perú. Analiza detenidamente los problemas y obstáculos de raíz que enfrenta este campo legal. Se centra en cómo estos problemas impiden que importantes normas ambientales funcionen en el país. Al explorar esta situación, busca maneras de mejorar el sistema. Sugiere cambios legales y herramientas que pueden ayudar a garantizar que el derecho ambiental funcione eficazmente desde las altas esferas del gobierno hasta las comunidades locales.

Se tesis se justifica a partir de que el desarrollo del Derecho Ambiental en el Perú presenta múltiples dificultades, entre las cuales destaca la limitada producción doctrinaria y jurisprudencial especializada en materia ambiental, situación que ha impedido construir criterios jurídicos uniformes y consolidados. A ello se suma la



permanente modificación y dispersión normativa, con regulaciones que suelen carecer de coherencia sistemática y que se actualizan de manera fragmentada según los intereses de cada sector, región o nivel de gobierno, afectando la predictibilidad y estabilidad de las políticas ambientales.

No obstante, frente a estas dificultades, resulta innegable la creciente importancia que ha adquirido la cuestión ambiental, no solo en el Perú, sino a nivel global. En la actualidad, el tema ambiental ha dejado de ocupar un lugar marginal en la agenda académica, política y social, situándose en el centro de la reflexión colectiva debido a problemáticas tan urgentes como la crisis hídrica mundial, el cambio climático acelerado, causado por la contaminación descontrolada y el daño continuo a los ecosistemas y recursos naturales, ha afectado gravemente la capacidad del medio ambiente para sanar y mantener el equilibrio.

Ante este contexto, la presente investigación encuentra su principal motivación en la convicción de que es necesario y urgente promover la consolidación de un sistema jurídico ambiental eficiente y coherente, acompañado de una gestión pública ambiental eficaz y sostenible. Por ello, el estudio busca no solo analizar las deficiencias actuales del Derecho Ambiental peruano, sino también formular recomendaciones jurídicas que contribuyan a mejorar la gobernanza ambiental en todos sus niveles.

Vilca (2021), en su estudio "Análisis de la legislación ambiental en el marco del ordenamiento jurídico peruano de Ica, 2021" analizó cómo funcionan las leyes ambientales en el Perú enfocándose en Ica durante el 2021.

Para el desarrollo del estudio se emplearon métodos de enfoque cualitativo y cuantitativo, siguiendo el modelo de investigación propuesto por Carlos Sabino



(1992), que contempla procedimientos secuenciales para organizar y estructurar adecuadamente el trabajo investigativo. Se aplicaron técnicas de observación, análisis, descripción, explicación y síntesis. Asimismo, conforme a la definición de Lizardo Carbajal (1988), se diseñó una metodología destinada a ordenar los conocimientos y procesos propios de la investigación jurídica y social. La población estuvo conformada por 87 ciudadanos de la región Ica, quienes fueron consultados mediante encuestas estructuradas. La muestra representativa quedó constituida por 85 personas, a quienes se aplicaron los instrumentos de recolección de información.

Los datos obtenidos revelaron que el 82% de los encuestados considera necesario fortalecer la protección de la naturaleza desde el ámbito constitucional. Asimismo, un 94% manifestó su acuerdo con la preservación de un ambiente sostenible para beneficio de las generaciones futuras.

El estudio concluye que el Derecho Ambiental tiene una influencia significativa en el sistema jurídico peruano, aunque enfrenta limitaciones en su aplicación efectiva, evidenciadas en los conflictos sociales y ambientales originados por la priorización de intereses privados en desmedro de las comunidades afectadas. Se destaca la urgente necesidad de implementar un modelo de desarrollo humano sostenible y planificado, tanto en el plano normativo como en su ejecución práctica.

Pretel (2019), en su estudio "Deficiencias normativas y sus relevancias con la contaminación ambiental en Lima", dicho estudio, se desarrolló bajo un enfoque descriptivo-correlacional, en la medida en que no solo describe una problemática ambiental de creciente preocupación en el contexto peruano, sino que además



establece vínculos entre dicha realidad y las limitaciones normativas vigentes que dificultan su adecuada regulación y control.

Esta investigación ha formulado de manera precisa los objetivos específicos y generales, los cuales se articulan coherentemente con la hipótesis central que plantea la existencia de una controversia entre el marco normativo ambiental vigente y la realidad de los niveles de contaminación que afectan a la comunidad limeña. En ese sentido, se identificó que las disposiciones legales establecidas por el Estado peruano presentan deficiencias en su estructura, aplicación y alcance sancionatorio, lo que ha generado que los mecanismos de control ambiental sean poco eficaces frente a las crecientes amenazas ecológicas.

Para validar esta hipótesis, se recurrió a la aplicación de pruebas empíricas y metodológicas adecuadas, tomando como población a profesionales y especialistas en materia ambiental y jurídica, quienes aportaron información relevante a través de instrumentos diseñados para identificar percepciones y experiencias respecto de la eficacia del régimen legal ambiental.

El objeto central de la investigación ha sido determinar si efectivamente existen deficiencias en las normas jurídicas emitidas por el Estado en materia ambiental, en relación con la capacidad de estas para prevenir, controlar y sancionar adecuadamente los actos contaminantes que deterioran el ambiente en Lima. Los resultados obtenidos confirmaron la hipótesis inicial, evidenciando que el marco normativo vigente carece de mecanismos suficientemente rigurosos y actualizados, lo que obstaculiza la eficacia de su aplicación práctica.

El trabajo concluye que, para lograr una verdadera protección ambiental, no basta con contar con un sistema normativo formal, sino que es indispensable



fortalecer los niveles de punibilidad, incrementar las sanciones administrativas y penales, y garantizar la aplicación efectiva de las normas. Se recomienda, además, revisar y armonizar la legislación ambiental peruana, incorporando medidas más estrictas y mecanismos de control oportunos, a fin de atender las crecientes demandas sociales por un ambiente sano y equilibrado, conforme al mandato constitucional y los tratados internacionales suscritos por el Perú.

2.1.3. Locales

Cañapataña (2025) en su estudio denominado "Tratamiento de los delitos ambientales y su impacto en el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano en el Centro Poblado La Rinconada – Puno, 2023", se buscó indagar cómo la forma en que se tratan los delitos ambientales desde la legislación afecta si las personas pueden realmente gozar del derecho a vivir en un ambiente sano centrándose en el Centro Poblado La Rinconada.

El estudio adoptó un enfoque cualitativo, con un estilo básico y jurídico-descriptivo. Para ello, los investigadores exploraron libros y artículos sobre derecho ambiental y penal, así como las normativas más recientes. Utilizaron principalmente un análisis documental para desglosar la información que encontraron, la cual se ajustaba a sus objetivos.

El estudio señaló las normas establecidas por el estado para abordar los delitos ambientales. El objetivo es garantizar que todas las personas tengan el derecho fundamental a un medio ambiente sano y equilibrado. Sin embargo, resulta que la solución a los problemas ambientales de un país, especialmente en la zona de La Rinconada, no debería limitarse a promulgar leyes que castiguen a quienes dañan la naturaleza. Ese tipo de plan es solo superficial, sino que resulta

indispensable promover medidas preventivas y estrategias de control social, articuladas a través de una adecuada reacción comunitaria frente a estos ilícitos.

Asimismo, se advierte la necesidad de concebir los delitos ambientales como una disciplina jurídica autónoma, dotada de un marco normativo sancionador especializado y coherente, que permita proteger de manera efectiva los recursos naturales y ecosistemas.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Derecho Ambiental en el Ordenamiento Jurídico Peruano

El derecho ambiental se define por sí mismo y define la forma en que las personas se conectan con el mundo natural. Ayuda a proteger, preservar y utilizar racionalmente los recursos naturales y la comunidad para que la vida sea buena tanto ahora como en el futuro. Estas leyes establecen las ideas, normas y medidas principales para detener, controlar o sancionar las acciones que dañan el medio ambiente. (Andaluz, 2023)

Tiene las siguientes características:

a.- Preventivo: El objetivo es evitar la generación de daños en los componentes esenciales del ambiente, como el aire, el agua y el suelo, y evitar que los recursos naturales se deterioren, ya que perderlos perjudica a las personas y al medio ambiente. En el ámbito ambiental, es fundamental actuar con anticipación para detener el daño antes de que ocurra, en lugar de quedarse de brazos cruzados, viendo cómo todo se descompone e intentando solucionarlo después. Esta forma de actuar, actuar antes de que surjan los problemas, no solo es inteligente, sino que es un aspecto importante del Derecho Ambiental, constituye uno de sus Principios Rectores, como se desarrollará en apartados posteriores.



b.- Interdisciplinario: Esto se debe a que el Derecho Ambiental mantiene una estrecha vinculación con diversas disciplinas científicas, tales como la Química, Biología, Ecología, Física, Ingeniería, Antropología y Educación, entre otras, dado que requiere nutrirse de los aportes técnicos y conceptuales de estas áreas para una adecuada comprensión y regulación de las problemáticas ambientales. Aunque el operador jurídico ambiental no necesariamente debe ser especialista en estas materias, sí debe contar con información técnica accesible y comprensible que le permita interpretar adecuadamente los fenómenos naturales involucrados.

De igual forma, el Derecho Ambiental se encuentra transversalmente relacionado con distintas ramas del Derecho, como el Derecho Administrativo, Civil, Penal, Sanitario e Internacional, lo que ha dado lugar a subramas especializadas, tales como el Derecho Penal Ambiental, Derecho Civil Ambiental y Derecho Internacional Ambiental. Esta naturaleza multidisciplinaria exige una permanente interacción con profesionales especializados en las ciencias naturales, ingenierías y distintas disciplinas jurídicas, generando un trabajo interdisciplinario que se articula mediante la adopción, adaptación e importación de conceptos, metodologías y procedimientos propios de un campo para su aplicación en otro, permitiendo así una gestión ambiental integral y efectiva. (Gamboa, El derecho ambiental peruano y su adecuación al Acuerdo de Escazú y los principios del buen gobierno, 2023)

c.- Colectivo: Esto se debe a que el Derecho Ambiental involucra su objetivo es proteger a todas las personas en una zona determinada, así como a cualquier otra persona que pueda verse afectada por daños al medio ambiente, ya sea cerca o lejos. Esta idea se centra en garantizar que las personas puedan vivir en un lugar



seguro, limpio y propicio para el crecimiento y el desarrollo. El objetivo es proteger el derecho compartido a disfrutar de un mundo sano y digno de ser habitado.

Asimismo, porque los conflictos que regula el Derecho Ambiental trascienden las relaciones individuales, ya que habitualmente enfrentan a colectivos sociales diversos: tales como productores y consumidores, contaminadores y afectados, empresas industriales entre sí, o bien entre quienes impulsan el crecimiento económico sin restricciones y aquellos que defienden la calidad ambiental y el bienestar social. De allí que esta rama jurídica asuma un carácter marcadamente colectivo y transversal, dado el impacto que las controversias ambientales generan en distintos sectores de la sociedad.

d.- De rigurosa regulación técnica: Esto se debe a que el Derecho Ambiental incorpora disposiciones de carácter eminentemente técnico, las cuales pueden establecer, por ejemplo, cantidades máximas de vertimientos permitidos, alturas mínimas o máximas de chimeneas industriales, especificaciones sobre las características de motores u otros equipos contaminantes, establecer límites máximos permitidos y estándares ambientales para diferentes partes de la naturaleza. Todos deben seguir estas reglas. Si tienes un proyecto de inversión o simplemente formas parte del sector público, debes cumplir estos límites antes de comenzar cualquier proyecto, durante su ejecución y al finalizarlo. El objetivo es detener o al menos reducir cualquier daño al medio ambiente. Es importante para proteger el equilibrio natural de la Tierra. A veces, las personas ignoran las reglas, pero las consecuencias pueden ser graves. La idea es mantener un medio ambiente seguro para las generaciones futuras o para todos los seres vivos. Por lo



tanto, estos límites no son solo sugerencias, sino que son obligatorios y deben ser respetados por todos. (Andaluz, 2016)

e.- Transfronterizo, integrador y globalizador: La protección del medio ambiente y la solución de los problemas ecológicos a menudo trascienden los límites de las ciudades o incluso de los de un país. La naturaleza no se preocupa por mapas ni límites. Sus elementos, eventos y ciclos naturales simplemente siguen su curso, ignorando las líneas trazadas por el ser humano. Es como una fuerza natural que no se detiene en ninguna frontera ni límite y, en cierto modo, continúa indefinidamente. A veces, olvidamos la importancia de proteger el medio ambiente durante el fin de semana o en días ajetreados, pero es crucial, por lo que su preservación demanda esfuerzos articulados y coordinados entre distintas jurisdicciones.

En numerosos casos, los países deben trabajar juntos si realmente quieren proteger el medio ambiente. Asuntos como salvar la vida marina, detener la contaminación del aire, combatir el cambio climático o cuidar ríos y mares requieren trabajo en equipo. Cada país debe asumir cierta responsabilidad, participando activamente en la adopción de compromisos, convenios y acciones globales orientadas a la defensa y sostenibilidad de los bienes ambientales comunes.

f.- Transgeneracional: Ello obedece a que la tutela jurídica del medio ambiente tiene como finalidad fundamental garantizar una adecuada calidad de vida para la humanidad en el presente, así como asegurar las condiciones necesarias para alcanzar un desarrollo sostenible que pueda ser heredado por las futuras generaciones. Se considera el derecho al desarrollo como algo que requiere un equilibrio. Debe responder tanto a las necesidades del planeta como a la



necesidad de progreso de las personas, ahora y en el futuro. Eso es lo que establece el Principio 3 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

2.2.2. Principios de Derecho Ambiental

Los principios generales del Derecho constituyen mucho más que una construcción doctrinaria, pues representan los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico, actuando como criterios orientadores para la labor interpretativa de las normas y como fuente supletoria en aquellos casos donde exista vacío o insuficiencia de ley y de costumbre. Si bien en la doctrina jurídica no existe una delimitación uniforme sobre estos principios, se reconoce que algunos de ellos revisten especial relevancia, al encontrarse expresamente consagrados en el marco normativo peruano, sirviendo de guía para la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones legales. (Cuba, 2021)

a.- Principio de Sostenibilidad: Este principio se basa en la idea del desarrollo sostenible. Impulsa el uso de los recursos naturales de forma más inteligente y equilibrada. Cuando hablamos de "sostenible", nos referimos a construir un enfoque que impulse el progreso de la economía y la sociedad sin dañar el medio ambiente ni agotar lo que la naturaleza nos brinda. Hoy en día, las personas necesitan ciertas cosas para sobrevivir. Al mismo tiempo, no debemos impedir que las futuras generaciones satisfagan sus propias necesidades. Mantener la estabilidad actual significa que nuestros hijos tendrán la misma oportunidad de tener una vida plena.

En este contexto, las leyes ambientales deben moldear la forma en que las personas actúan y cómo los líderes establecen normas que impulsen a todos a usar



la naturaleza de forma sostenible. Lo difícil es encontrar el equilibrio entre generar ingresos y avanzar en las nuevas tecnologías e industrias, a la vez que se preserva la seguridad de las comunidades y los recursos naturales. Para ello, debe incorporar no solo consideraciones técnicas y jurídicas, sino también valores éticos y principios de solidaridad intergeneracional. (Foy, 2018)

En el Perú, este principio es fundamental en el Derecho Ambiental. Lo encontrarán en el Artículo V de la Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611. La ley lo establece claramente. El Estado y todos los miembros de la sociedad deben impulsar un crecimiento que cuide a las personas, proteja la naturaleza y garantice la seguridad de todas las formas de vida. Todo esto para nosotros ahora y para quienes nos sucedan. Creo que es bastante importante.

b.- Principio de Prevención: Este principio es considerado la regla fundamental en la protección ambiental, al punto de haber sido incorporado en la mayoría de ordenamientos jurídicos internos y en los principales instrumentos internacionales en materia ambiental. Su esencia radica en establecer una estrategia preventiva, que prioriza la actuación anticipada antes de que se produzca el deterioro ecológico.

La finalidad principalmente detener los daños antes de que ocurran. Cuando esto no es posible, intentan detectar los problemas a tiempo y aplicar medidas de sentido común para minimizarlos. Por lo tanto, el Derecho Ambiental busca controlar dos aspectos importantes de las acciones humanas: la contaminación y el agotamiento de los recursos naturales. A veces, la contaminación se produce rápidamente y causa muchos problemas. Los recursos naturales del país son importantes. Para protegerlos, las leyes siempre juegan un papel fundamental.



Estas leyes previenen comportamientos descuidados y fomentan el cuidado del medio ambiente, controlándolos desde su origen.

Así, la prevención se configura como la solución ambiental más eficaz, ya que el propósito central de esta rama del Derecho no es incrementar las sanciones penales ni concentrarse únicamente en la reparación económica posterior al daño, sino impedir que este se produzca. Y en caso de que, pese a las medidas adoptadas, el daño ocurra, corresponde establecer mecanismos de restauración, rehabilitación o recuperación ambiental, priorizando siempre estas acciones sobre las compensaciones de carácter monetario, en salvaguarda del interés colectivo y de la sostenibilidad ecológica. (Wieland, 2017)

c.- Principio de Precaución (Principio Precautorio o Principio de Cautela): Este principio ha sido incorporado en múltiples instrumentos y recomendaciones internacionales en materia ambiental, y recogido también en la legislación peruana, estableciendo que, ante la existencia de un riesgo de daño grave o irreversible al ambiente, la ausencia de certeza científica absoluta no debe utilizarse como argumento para retrasar la adopción de medidas eficaces y oportunas que impidan su degradación. Así lo consagra expresamente el artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.

La idea es mantener la mayor seguridad posible para el medio ambiente, asegurándose de que las acciones de las personas estén en consonancia con el cuidado de la naturaleza. Por lo tanto, es necesario mostrar mucho cuidado, prestar mucha atención y pensar con anticipación antes de tomar una decisión que pueda dañar el mundo natural, aunque sea mínimamente, incluso si parece remota. Esto



funciona básicamente como una regla que dice: sé cuidadoso y reflexivo antes de hacer cualquier cosa que pueda causar daño.

La esencia de este postulado radica en asumir una actitud preventiva y cautelosa frente a situaciones de incertidumbre científica, donde no se puede determinar con plena certeza la magnitud, probabilidad o efectos de un posible daño ambiental. En esos casos, la acción prudente y anticipada se impone como mecanismo legítimo para evitar alteraciones al ambiente. (Cuba, 2021)

El Tribunal Constitucional peruano afirma que el principio de precaución está estrechamente vinculado con la idea de prevención. Sin embargo, señala una gran diferencia. La prevención implica actuar solo si existen pruebas sólidas de un riesgo ambiental. Con el principio de precaución, se interviene incluso si solo existe una posible amenaza y aún no se cuenta con una base científica clara sobre su causa o qué podría suceder a continuación. En tales escenarios, el principio de precaución legitima la intervención temprana del Estado o de la sociedad para evitar la concreción de un daño potencial, incluso antes de disponer de pruebas concluyentes sobre su materialización.

d.- Principio de Internalización de costos: Este principio, acogido por la legislación ambiental peruana, encuentra como antecedente directo al conocido principio contaminador-pagador, también denominado "quien contamina, paga", consagrado en su momento por el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMARN). Dicho principio establecía que, entre las distintas alternativas posibles para asumir los costos derivados de la descontaminación ambiental, debía optarse por aquella en la que dichos gastos fueran asumidos por quien ocasionó la contaminación.

Así, el Principio 16 de la Declaración de Río de 1992 instó a los gobiernos nacionales a garantizar que las empresas y las personas paguen por los daños que causan. En esencia, quienes contaminan deberían asumir una parte de sus propios daños, siempre y cuando esto tenga en cuenta el panorama general y no afecte al comercio ni a la inversión transfronteriza. (Andaluz, 2023)

Las normas peruanas van un poco más allá. Ahora, el precio de las cosas que pueden dañar el medio ambiente debe cubrir más que solo lo necesario para evitar que ocurra el daño. También debe cubrir aspectos como la supervisión de las actividades, la reparación de los daños, la reparación de cualquier falla, la limpieza ocasional e incluso el pago de los daños causados. Si las acciones humanas dañan el medio ambiente, quienes las causaron deben asumir las consecuencias. Eso es precisamente lo que establece el Artículo VIII de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611).

El Título Preliminar de la Ley General del Medio Ambiente detalla y consolida estos principios como normas que todos deben seguir al elaborar políticas, normas, planes, programas, estrategias e instituciones ambientales. Se aplican a todas las personas y grupos, públicos o privados, en todo el país.

2.2.3. El delito de Contaminación Ambiental

La legislación peruana tipifica el delito de contaminación ambiental en el Título XIII, Libro Segundo del Código Penal, dentro de los "Delitos Ambientales". El artículo 304 tipifica específicamente este delito porque daña el medio ambiente, un derecho que todos compartimos y del que dependemos para vivir y crecer. Expertos en derecho penal ambiental afirman que este derecho abarca a todas las personas



y seres vivos que comparten el mundo natural. Perderlo pone en riesgo la salud y el futuro de todos.

Este delito protege el medio ambiente. Esto significa el aire, el agua, la tierra, las plantas, los animales y todos los recursos naturales de los que dependemos (pensemos en los bosques, los ríos y las criaturas salvajes). Mantener estos recursos seguros es importante para nosotros ahora y para quienes vengamos después. La ley considera el medio ambiente como algo importante en sí mismo, aunque su tutela repercute de manera indirecta en otros valores sociales relevantes, tales como la salud pública, el orden ecológico y el equilibrio natural indispensable para la vida. (Pariona, 2023)

El artículo 304 del Código Penal peruano sanciona a quien, infringiendo normas legales o límites ambientales, contamine el ambiente en cualquiera de sus componentes y cause o pueda causar daño a la salud, los recursos naturales o al ecosistema. Este delito admite una estructura de peligro concreto o abstracto, configurándose tanto por la producción de un daño efectivo como por la creación de un riesgo significativo, aun cuando este no se haya materializado.

Para que se configure este delito, es indispensable que concurran tres elementos fundamentales:

- Una acción contaminante, que puede manifestarse mediante la emisión, vertimiento, descarga o incorporación de agentes contaminantes en el ambiente.
- La transgresión de normas ambientales vigentes, que comprendan límites máximos permisibles, estándares de calidad ambiental, disposiciones reglamentarias o administrativas aplicables.

- Un resultado lesivo o peligro significativo, que implique daño efectivo o riesgo relevante para el ambiente, la salud de las personas o los recursos naturales involucrados.

Este tipo penal requiere para su configuración la existencia de dolo, entendido como el conocimiento del carácter ilícito de la conducta contaminante y la voluntad de ejecutarla. Sin embargo, en la práctica penal ambiental, la mayoría de casos se configuran bajo la modalidad de dolo eventual, situación en la que el autor, siendo consciente del riesgo o del posible daño ambiental derivado de su actividad, decide persistir en su accionar, aceptando las eventuales consecuencias perjudiciales para el medio ambiente. (Cañapataña, 2025)

Un elemento esencial en la persecución de los delitos ambientales, en particular el de contaminación ambiental, es la prueba técnico-científica. Los informes emitidos por entidades como OEFA, ANA, DIGESA, SENASA o laboratorios acreditados resultan decisivos para determinar el nivel de contaminante, verificar la superación de los límites máximos permisibles y constatar la existencia de daño o riesgo ambiental. Esta situación ha originado debate en la doctrina y práctica fiscal respecto a su carácter indispensable o no como medio probatorio para sustentar la imputación penal, cuestión que ha sido materia de análisis en investigaciones académicas y fiscales recientes en jurisdicciones como Puno, Madre de Dios y La Libertad.

2.2.4. Fundamento Constitucional de los Delitos Ambientales

Existen diversas razones que justifican este informe analiza en profundidad cómo se abordan los delitos ambientales en el Título XIII del Código Penal peruano. Examina los Capítulos I a IV, que abordan los diferentes tipos de daños



ambientales. La protección del medio ambiente se fundamenta en la Constitución peruana. El Artículo 2, Sección 22, establece el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y equitativo. Asimismo, el Título III del Régimen Económico, Capítulo II, aborda el uso sostenible de los recursos naturales (véase el Artículo 67) y señala que el Estado debe velar por la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas (Artículo 68) (Cuba, 2021).

Estas normas constitucionales se alinean con ideas como la sostenibilidad, la prevención y la toma de precauciones, todas ellas enunciadas en los artículos V, VI y VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611. Esta ley establece las normas fundamentales para la adecuada gestión ambiental en el país. Por lo tanto, es fundamental analizar la importancia del informe técnico ambiental en los casos penales, ya que este constituye una prueba esencial para demostrar la existencia de un delito ambiental y contribuye a proteger el derecho de todos a un medio ambiente limpio y saludable. (Gamboa, El derecho ambiental peruano y su adecuación al Acuerdo de Escazú y los principios del buen gobierno, 2023)

Desde el ámbito del Derecho Internacional Ambiental, se han establecido diversos instrumentos jurídicos, algunos de carácter obligatorio para los Estados parte (hard law) y otros de naturaleza no vinculante (soft law). No obstante, estos últimos constituyen auténticas fuentes de principios orientadores en materia ambiental, los cuales, en la práctica, han sido incorporados en los ordenamientos internos de múltiples países, adquiriendo aplicación obligatoria.

Un hito fundamental fue la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972), posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas



impulsó la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), establecido en Nairobi, Kenia. A partir de entonces, en los siguientes veinte años se firmaron más de cien acuerdos internacionales para abordar problemas como la reducción de la capa de ozono, la detención del comercio ilegal de especies, la protección de los océanos y la prevención de desastres nucleares. Y eso es solo la punta del iceberg. (Andía, 2019)

Asimismo, destacan importantes documentos y conferencias como:

- La Carta Mundial de la Naturaleza (1982).
- El Informe Brundtland "Nuestro Futuro Común" (1987), que introdujo el concepto de desarrollo sostenible.
- La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río 1992), donde se adoptaron la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), ambos ratificados por el Estado peruano. Estas convenciones tienen como objetivo que la gente trabaje junta contra las consecuencias del cambio climático y las cosas que la gente hace al medio ambiente, como la contaminación, la tala de bosques, la tala ilegal y el tráfico de especies protegidas.

Posteriormente, se celebraron:

- La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible en Johannesburgo (2002), que reafirmó y amplió los compromisos de la Cumbre de Río.
- Río+20 (2012), encuentro que revisó los avances y renovó el compromiso de los Estados con el desarrollo sostenible.



- La adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015), que plantea diecisiete objetivos globales que los Estados deben alcanzar al año 2030.

Todo este proceso normativo y político internacional evidencia la creciente prioridad de la protección ambiental a nivel global, resaltando la necesidad de que los sistemas de justicia ambiental sean eficaces, sostenibles y garanticen la protección de los derechos ambientales tanto de las generaciones actuales como de las futuras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo la gravedad de los problemas ambientales globales, en su Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, incorporó claramente el derecho a un medio ambiente sano a la protección interamericana. Esta opinión destaca la estrecha relación que este derecho guarda con el disfrute de otros derechos humanos, ya que factores como el daño ambiental y el cambio climático interfieren con estos derechos. (Andaluz, 2023)

Posteriormente, el 28 de julio de 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo oficializó. El acceso a un medio ambiente sano es ahora un derecho humano universal. Consideraron el cambio climático y la crisis ambiental como graves peligros que requieren una respuesta integral, incluso a través del derecho penal, ya que este ayuda a prevenir que las personas dañen el medio ambiente (en general y en casos específicos).

Los delitos ambientales son importantes porque ayudan a defender un derecho compartido que se ve afectado por acciones de las personas, como el vertido de residuos, la tala ilegal o la minería. Estas acciones ponen en riesgo el



derecho fundamental a un medio ambiente sano; sin él, las personas y la naturaleza no pueden convivir en armonía. El Artículo I del Título Preliminar del Código Penal establece que el derecho penal tiene como objetivo frenar el delito y proteger tanto a las personas como a la sociedad. Esta idea también abarca las cuestiones ambientales, garantizando que los tribunales protejan estos derechos, tal como se establece en el Artículo 139, párrafo 3, de la Constitución. Es fundamental que la ley aborde estas cuestiones, ya que la salud del medio ambiente afecta a todos y a todo. Sin protección del medio ambiente, la calidad de vida disminuirá rápidamente. Por lo tanto, las leyes funcionan como defensa del derecho al medio ambiente y del bienestar social.

Tanto la legislación peruana como las normas internacionales establecen que el Estado debe detener, investigar y sancionar con firmeza las acciones que infringen los límites permitidos y terminan dañando el medio ambiente o la salud de las personas. Un delito que destaca en este contexto es la contaminación ambiental. El artículo 304 del Código Penal lo detalla (actualizado por el Decreto Legislativo 1351). Castiga a quien infrinja la ley y dañe gravemente el medio ambiente o lo ponga en riesgo mediante emisiones, vertidos de residuos o emisiones de radiación peligrosa.

En este contexto, resulta imprescindible examinar las distintas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales en torno al Informe Fundamentado (IF), tanto en su funcionamiento como regla general como en la forma en que se analizan las pruebas, como documentos o dictámenes periciales en casos judiciales sobre delitos ambientales, especialmente cuando el caso trata sobre contaminación ambiental. (Cuba, 2021)



El debate actual exige identificar los principales problemas derivados de su exigencia y uso procesal. Este análisis se sustentará en el artículo 149.1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus modificaciones introducidas por la Ley N° 29263, así como en el Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM, que regula su aplicación, a fin de proponer criterios claros y uniformes sobre su rol en la persecución penal ambiental.

2.2.5. Aspectos normativos del Art. 149.1 de la Ley General del Ambiente

El Decreto Legislativo N.º 613 de 1990 estableció las normas que rigen la gestión ambiental y de los recursos naturales en Perú. Definió cómo el país toma decisiones sobre el medio ambiente. La ley también tipificó diversos delitos relacionados con la protección de la naturaleza, como la contaminación, internamiento ilegal de residuos, depredación de bosques, entre otros. (Foy, 2018)

Posteriormente, este código fue derogado, y varias de esas figuras delictivas se integraron al Código Penal vigente mediante el Decreto Legislativo N° 635 de 1991, ubicándose inicialmente en el Título XIII: Delitos contra la Ecología. Finalmente, con la Ley N° 29263 de 2008, se modificó su denominación a Delitos Ambientales, reforzando así el tratamiento penal de las conductas que afectan al medio ambiente.

La Ley N° 26631, promulgada el 21 de junio de 1996, dispuso que para formalizar denuncias por los delitos previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, se requería contar con la opinión fundamentada por escrito de la entidad sectorial competente, que determinara si se había vulnerado la normativa ambiental correspondiente. Esta norma fue la primera en establecer el Informe



Técnico Ambiental como requisito indispensable para iniciar acciones legales. Sin él, ni siquiera se puede iniciar un proceso penal.

Desde la doctrina y la jurisprudencia, se sostiene que el requisito de procedibilidad constituye un presupuesto formal que condiciona la persecución penal, diferenciándose de las condiciones objetivas de punibilidad, pues responde a razones de política criminal, orientadas a canalizar de manera adecuada la persecución de ilícitos ambientales. (Inkeda, 2023)

En ese sentido, un informe técnico de la autoridad sectorial competente es una lección importante antes de que se puedan presentar denuncias por delitos ambientales. Si bien el Ministerio Público tiene la última palabra en casos penales públicos (así lo estipula la Constitución), tiene las manos atadas. Solo puede presentar la denuncia o iniciar y mantener la primera investigación una vez que el informe esté listo, se encontraba condicionada al cumplimiento previo de dicho informe técnico emitido por la entidad administrativa especializada.

El 15 de octubre de 2005 se promulgó la Ley 28611 (Ley General del Ambiente). En su primera versión, insistió en la necesidad de un informe razonado antes de cualquier avance. Los artículos 149 y 149.1 establecían que debía presentarse la denuncia correspondiente para los delitos ambientales enumerados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal. Esto implicaba que se necesitaba una opinión escrita de la autoridad competente. Esta debía decidir si las acciones realmente infringían las normas ambientales vigentes. (Gamboa, El derecho ambiental peruano y su adecuación al Acuerdo de Escazú y los principios del buen gobierno, 2023)

El artículo 4 de la Ley 29263, promulgada el 2 de octubre de 2008, modificó la disposición anterior estableciendo que, en las investigaciones por delitos



ambientales regulados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, era obligatorio contar con un informe fundamentado emitido por la autoridad ambiental antes de que el fiscal provincial o el fiscal de investigación preparatoria emita pronunciamiento en la etapa intermedia del proceso penal. Este informe debía emitirse en un plazo máximo de 30 días desde su solicitud, siendo de valoración obligatoria por el fiscal o juez al resolver.

Este nuevo dispositivo fue reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM, que, en el marco de la Ley 29263, la norma establecía que la autoridad ambiental competente debía emitir un informe técnico jurídico por escrito antes de que el fiscal provincial o el fiscal de instrucción emitiera una decisión en la etapa intermedia de un caso penal ambiental. En aquel entonces, los tribunales de todo el país aún estaban implementando el Código de Procedimiento Penal de 2004 (en proceso de desarrollo en diferentes regiones).

La Ley 29263 y su reglamento, al sustituir la normativa anterior, nunca le otorgaron al informe técnico la categoría oficial de requisito para la fiscalía antes de iniciar una investigación preliminar. Sin embargo, dejaron claro que este informe es obligatorio durante toda la investigación, hasta la fase intermedia, y también detallaron su contenido. Aun así, quienes escriben sobre derecho y tribunales lo siguieron tratando como un requisito procesal en casos penales ambientales del mundo real.

El Decreto Supremo N° 009-2013-MINAM, que aprueba el Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley General del Ambiente, el cambio eliminó la antigua norma que exigía un informe técnico de inmediato. Ahora, el fiscal puede solicitarlo en cualquier momento durante la investigación, incluso antes de tomar una decisión en la fase intermedia. La nueva norma también explica mejor qué es



un informe técnico, cuándo utilizarlo y qué oficinas deben elaborarlo. (Pariona, 2023)

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM, promulgado el 5 de septiembre de 2017, derogó la normativa anterior con el propósito de optimizar la eficacia operativa del informe fundamentado, definir con mayor precisión a la autoridad administrativa competente para su emisión, y se determina su encuadre en delitos como la contaminación, el incumplimiento de las normas sobre recursos naturales y qué motiva a alguien a ser responsable en su trabajo. También se detalla qué se incluye en este ámbito, qué se incluye, cuándo deben ocurrir las cosas y qué se considera dar información falsa en el Título XIII del Código Penal. Este decreto establece claramente en el artículo 2 y la sección 2.2 que no se requiere un informe motivado para iniciar un proceso penal. El fiscal puede proceder sin esperarlo, siempre que cuente con otros elementos probatorios recabados durante la investigación preparatoria. No obstante, mantiene como obligatoria su emisión por parte de la autoridad responsable, bajo responsabilidad administrativa. (Andaluz, 2023)

El Artículo 10.1 del Decreto Supremo establece que el fiscal puede solicitar un informe razonado en cualquier momento de la investigación, antes de tomar una decisión en la etapa intermedia. El fiscal debe enviar su propia resolución solicitando directamente este informe, junto con todos los antecedentes, la resolución que dio inicio a la investigación y cualquier registro importante u otra información que considere relevante. El responsable debe elaborar el informe dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

En efecto, la exigencia inicial del informe fundamentado se sustentó en la naturaleza técnica de las materias ambientales y en que el delito de contaminación



se configuró como norma penal en blanco, es decir, aquella cuyo supuesto de hecho se completa mediante remisión a disposiciones extrapenales. Así, conforme al Decreto Supremo 004-2009-MINAM, el IF comenzó como un documento técnico destinado a brindar a los funcionarios judiciales información importante para abordar problemas ambientales complejos. Abarcaba áreas como la minería, el petróleo y el gas, la biodiversidad, la industria y otras. Este apoyo técnico también se utilizaba para asuntos más allá de los delitos ambientales, sino que se replicaba en otras áreas del derecho penal, como los delitos financieros, de propiedad intelectual o los concursales, donde también se requiere asistencia de expertos para interpretar correctamente aspectos extrajurídicos involucrados en los hechos punibles.

Ciertamente, los delitos ambientales suelen considerarse delitos de remisión, lo que significa que se basan en normas de otras partes del derecho o en trámites administrativos adicionales para definirlos por completo. Sin embargo, hacer que los casos penales dependan de aspectos como el informe técnico requerido carece de sentido para la política penal. Si bien esta exigencia respondía a la necesidad de dotar a los operadores de justicia de una herramienta técnica en una materia especializada y de reciente incorporación al Código Penal, en la práctica ha generado múltiples dificultades para garantizar un acceso oportuno y eficaz a la justicia ambiental. Entre los problemas más notorios figuran la falta de claridad sobre los requisitos formales de los informes técnicos, la demora en su emisión por parte de las entidades competentes y, en consecuencia, la paralización de investigaciones fiscales, originando incluso que los fiscales remitan copias a la fiscalía penal de turno para investigar por omisión de actos funcionales a los funcionarios responsables de las entidades de fiscalización ambiental. Todo ello ha



derivado en serias limitaciones procesales y, en muchos casos, en escenarios de impunidad.

De este modo, la exigencia del Informe Fundamentado la formalización de la investigación preliminar bajo el Artículo 336 del Código Procesal Penal ha obstaculizado durante años el acceso efectivo a la justicia ambiental. Legalmente, esto impidió el derecho a una protección efectiva de los tribunales (véase el Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y el Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Terminó creando obstáculos innecesarios para quienes deseaban iniciar procesos penales rápidamente cuando se afectaban los derechos ambientales o comunitarios.

Los tribunales dictaminaron que el Artículo 149 de la Ley General del Medio Ambiente, relativo a un informe técnico, no era un paso obligatorio. Esto cambió tras la actualización de la ley. Ahora, la autoridad sectorial competente debe elaborar el informe para que el fiscal pueda iniciar una investigación temprana. Esta modificación ha sido objeto de críticas, pues se advierte que podría permitir al fiscal formalizar precipitadamente sin contar con una base probatoria técnica suficiente. En investigaciones recientes se ha señalado, por ejemplo en delitos de contaminación sonora, que el tipo penal solo se perfecciona con el informe técnico emitido en sede fiscal, conforme al artículo 149 de la Ley General del Ambiente, en su versión modificada por la Ley N° 29263. (Foy, 2018)

2.2.6. Aspectos Jurisprudenciales del Art. 149.1 de la Ley General del Ambiente

Incluso con los cambios en los artículos 149 y 149.1 de la LGA y sus reglas aún pendientes de resolver, los tribunales no parecen ponerse de acuerdo sobre si



el informe técnico cuenta como algo necesario simplemente para sacar adelante su caso. Esta controversia se evidencia en diversas sentencias casatorias que abordan el tema sin un criterio uniforme.

En una sentencia casatoria de octubre de 2016, se precisó que la exigencia del informe técnico en los delitos ambientales responde a una decisión de política criminal adoptada por el legislador, configurándose como un presupuesto procesal de cumplimiento obligatorio, en realidad, no es necesario para iniciar una acción penal. Sin embargo, una decisión posterior indicó lo contrario, citando la Ley General del Ambiente y el Decreto Supremo 007-2017-MINAM. Dicha decisión indicó que ya no se requiere un informe como trámite procesal. Posteriormente, la Corte Suprema emitió otro fallo. Esta vez, indicó que sí se necesita este informe técnico detallado si se trata de delitos ambientales, de conformidad con la Ley N.º 28611. Posteriormente, otra decisión aclaró que este informe no es un requisito procesal. Así que el debate es muy recíproco y que el fiscal puede formalizar su acusación basándose en los elementos probatorios recabados en la investigación preparatoria. (Gamboa, 2023)

Cabe señalar que la reglamentación del artículo 149 y 149.1 de la Ley General del Ambiente mediante el Decreto Supremo 007-2017-MINAM representó un avance positivo. El artículo 304 del Código Penal deja las cosas bastante abiertas al vincular las normas con otras leyes muy técnicas, ajenas al derecho penal. La ley también exige un informe técnico durante el proceso, lo que terminó dificultando que las personas obtuvieran justicia ambiental. Supongo que a veces es un poco complicado. Entre los problemas detectados estuvieron la demora en la emisión de informes, su elaboración por personal no calificado o la entrega de



documentos sin cumplir requisitos formales, situación que terminó cuestionando la viabilidad de mantener dicha exigencia legal. (Andía, 2019)

La ley peruana establece como requisito indispensable el Informe Motivado para el ingreso a los tribunales de los delitos ambientales, pese a que el artículo 159 de la Constitución otorga la facultad del Ministerio Público sobre las causas penales públicas. Esta condición no se replica en el derecho comparado. En países de la región, como México, su Código Penal Federal (artículo 421) dispone que las entidades administrativas competentes deben proporcionar dictámenes técnicos o periciales al Ministerio Público o al juez, pero sin que constituyan un requisito previo para iniciar la acción penal. Del mismo modo, en países como Costa Rica, Colombia y El Salvador, dichos informes pueden requerirse durante la investigación, pero no son condicionantes para ejercer la persecución penal, situándose como medios probatorios complementarios y no como presupuestos procesales.

En consecuencia, se advierte que la progresiva evolución normativa del Informe Fundamentado culminó, al entrar en vigencia el Decreto Supremo 007-2017-MINAM, se eliminó claramente la necesidad de este trámite como requisito importante para iniciar y avanzar con la investigación preliminar por delitos de contaminación ambiental. Así, una lectura sistemática de los artículos 2, 2.2, 10 y 10.1 de dicha norma confirma que dicho informe pasó a ser un medio probatorio de apoyo técnico y no una condición previa indispensable para el ejercicio de la acción penal, lo que evita además la invocación de la cuestión previa prevista en el artículo 4.1 del Código Procesal Penal, destinada a anular lo actuado ante la omisión de requisitos legales expresamente exigidos. (Gamboa, 2023)



Esto se debe a que, durante las diligencias preliminares, el fiscal recaba diversos actos de investigación que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 336, partes 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, se puede verificar si se formaliza la investigación preliminar. Si bien el Informe Razonado ya no es un paso necesario para iniciar la investigación, esto no impide que (i) un fiscal lo solicite en cualquier momento antes de la etapa intermedia, ni que (ii) la autoridad competente deba presentar dicho informe dentro del plazo legal. Esta configuración garantiza una verdadera protección judicial y ayuda a evitar que las personas se salgan con la suya, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo 007-2017-MINAM. (Foy, 2018)

El Decreto Supremo 007-2017-MINAM adopta un enfoque diferente al de las normas anteriores. Ahora, no siempre se requiere un informe razonado en la investigación inicial. El fiscal puede solicitarlo si lo considera oportuno, pero solo antes de emitir una decisión en la siguiente fase. Si lo ya comprobado lo cubre todo, no es necesario un informe en esta etapa. Si el fiscal lo solicita, la autoridad competente debe enviarlo y es responsable de ello, de acuerdo con el Artículo 2.2 del reglamento. Además, el Artículo 149.1 de la Ley General del Ambiente sigue vigente, lo cual es importante tener en cuenta, antes del pronunciamiento fiscal en etapa intermedia, debe incorporarse el Informe Fundamentado al expediente si ha sido solicitado, a fin de sustentar adecuadamente el requerimiento que corresponda.

2.2.7. Naturaleza jurídica del Informe Fundamentado y su obligatoriedad

Se ha analizado el aspecto legal del Informe Motivado de diversas maneras, dado que los artículos 149 y 149.1 de la Ley General del Medio Ambiente han



cambiado con el tiempo. Inicialmente, ni la Ley General del Medio Ambiente, ni el Decreto Supremo N.º 004-2009-MINAM definieron su naturaleza, limitándose este último a establecer su contenido mínimo: el análisis de hechos con relación causal al daño ambiental y una opinión técnica sobre su valoración, lo que llevó a ciertos sectores a considerarlo equiparable a una prueba pericial.

Posteriormente, el Decreto Supremo N.º 009-2013-MINAM precisó que dicho informe, la autoridad ambiental competente (ya sea a nivel nacional, regional o local) debe recopilar todo esto. Puede figurar en el expediente penal como prueba. El Decreto Supremo N.º 007-2017-MINAM lo dejó claro una vez más. El Artículo 2 establece claramente que el informe escrito constituye prueba en los delitos de contaminación, contra los recursos naturales y otras infracciones ambientales.

No obstante, en el ámbito doctrinal y jurisprudencial persisten criterios divergentes sobre su naturaleza, valor probatorio y operatividad procesal, dada la sucesiva modificación normativa del contenido del informe a través de estos decretos supremos. (Andaluz, 2023)

La doctrina nacional no mantiene una postura uniforme respecto a la naturaleza jurídica del Informe Fundamentado. Se identifican dos corrientes principales:

Por un lado, una posición sostiene que el Informe Fundamentado debe asimilarse a una prueba pericial, en los términos del artículo 172 del Código Procesal Penal, dado que contiene elementos técnicos y conclusiones especializadas que requieren ser sustentadas en juicio por el autor del informe en calidad de perito. Autores como Huamán Castellares afirman que, pese a que



desde la reglamentación de 2017 se le califica como prueba documental, su contenido técnico y su función en el proceso penal ambiental lo dotan de naturaleza pericial.

Por otro lado, otro sector doctrinario considera que, tras la modificación introducida por el Decreto Supremo N.º 009-2013-MINAM, tras omitir las partes sobre las causas y la magnitud de los daños, el Informe Razonado ahora solo señala las medidas necesarias para el medio ambiente. También informa al Ministerio Público sobre las inspecciones realizadas, sin ser un medio destinado a acreditar directamente una infracción administrativa ni un daño ambiental específico.

Desde la jurisprudencia, también se han evidenciado criterios dispares respecto a la naturaleza del Informe Fundamentado. En la práctica judicial, tanto fiscales como jueces de investigación preparatoria y tribunales de juzgamiento lo han calificado alternativamente como prueba material, prueba pericial e incluso, en ciertos casos, se ha requerido que los funcionarios que lo elaboraron se ratifiquen en juicio, bajo las reglas aplicables a la prueba pericial. (Wieland, 2017)

Este escenario plantea una cuestión central: ¿Cuál es el verdadero significado legal del Informe Razonado? ¿Qué tipo de prueba aporta a los juicios penales, especialmente en casos de contaminación ambiental según el Artículo 304 del Código Penal? Para comprender esto, es fundamental partir de la legislación sobre pruebas. Este conjunto de normas determina cómo se puede demostrar lo sucedido ante el tribunal. Como señala Carnelutti, abarca todas las disposiciones referidas a los medios de prueba en sentido amplio, y su estudio debe sustentarse



en los principios de la teoría general de la prueba, para esclarecer su adecuada valoración y operatividad procesal. (Vila, 2015)

El Decreto Supremo N.º 007-2017-MINAM, vigente a la fecha, califica al Informe Fundamentado como una prueba documental. Por ello, resulta necesario precisar qué se entiende jurídicamente por este medio probatorio. Según la doctrina, la prueba documental es un medio de prueba de naturaleza material, constituido por objetos o soportes que contienen información relevante para el proceso, a diferencia de la prueba personal, en la que el conocimiento probatorio proviene de una persona.

El Código Procesal Penal peruano, en sus artículos 184 al 188, regula este medio probatorio, señalando en su artículo 383.1 que documentos, solo se pueden llevar informes y certificados al juicio leyéndolos en voz alta, reproduciendo audio o mostrando videos. De esta manera, todos tienen la misma oportunidad de defenderse y cuestionar lo presentado. (Cuba, 2021)

En este marco, el Informe Fundamentado se entiende como una modalidad de prueba documental consistente en un informe elaborado por una entidad pública o privada que registra hechos o datos ambientales preexistentes, aportando al proceso penal su contenido tal como consta en los archivos institucionales.

Sin embargo, pese a su calificación normativa como prueba documental, en la práctica procesal ambiental, debido a su componente técnico especializado, en ocasiones se le ha tratado como prueba pericial, lo que ha generado cierta confusión respecto a su adecuada valoración y procedimiento de incorporación procesal.



La normativa vigente ha evidenciado una progresiva reducción en los componentes del Informe Fundamentado, lo que confirma su naturaleza como prueba documental, de acuerdo con su definición doctrinal. Las disposiciones procesales aplicables y la reglamentación del artículo 149.1 de la Ley General del Ambiente lo reconocen como tal, dado que recoge información preexistente sobre acciones de fiscalización ambiental, sanciones o actas de toma de muestras.

Conforme al artículo 185 del Código Procesal Penal, se considera documento a todo soporte material que contiene información o registros de hechos, como manuscritos, fotografías, grabaciones, entre otros. En ese sentido, el Informe Fundamentado cumple una función procesal de prueba documental de informe, al:

- Determinar el sustento legal-ambiental de los hechos investigados.
- Identificar las obligaciones ambientales aplicables según la normativa vigente.
- Informar sobre las actuaciones de fiscalización realizadas y reportes recibidos.
- Emitir conclusiones derivadas de información objetiva preexistente en registros oficiales.

Lo que lo diferencia de una prueba pericial es que el IF no implica una labor de constatación técnica autónoma, ni genera conocimientos especializados fundados en una disciplina científica. No verifica hechos nuevos ni formula conclusiones técnicas independientes, sino que se limita a comunicar información registrada institucionalmente, lo cual reafirma su carácter documental y excluye su calificación como pericia. (Pretel, 2019)



La doctrina identifica varias características esenciales de la prueba documental: Carácter indirecto, pues no se basa en la percepción directa del hecho, sino que representa o deja constancia de un hecho ausente, ya sea pasado, presente o futuro. Carácter representativo, dado que el documento actúa como reflejo o reproducción material de su contenido, evidenciando hechos o situaciones. Carácter preconstituido debido a que se elabora antes del inicio del proceso judicial, a diferencia de otros medios probatorios que se producen durante el juicio, como declaraciones testimoniales. Carácter reglado, pues está sujeta a una regulación detallada respecto a su incorporación, exhibición, autenticación y contradicción procesal, para garantizar su validez y eficacia probatoria en juicio. Estas notas permiten diferenciar la prueba documental de otros medios probatorios y determinan su adecuado tratamiento procesal.

El Código Procesal Penal regula los documentos sin clasificarlos expresamente como públicos o privados, valorándolos bajo el principio de libertad probatoria y en relación con el conjunto de medios probatorios del proceso. En ese marco, los Decretos Supremos vigentes han establecido que el Informe Fundamentado debe contener, como mínimo, los componentes fijados en la normativa actual (DS 007-2017-MINAM), excluyendo algunos elementos exigidos por normas anteriores como el DS 004-2009-MINAM. Así, el Informe Fundamentado constituye formalmente una prueba documental, sujeta a las disposiciones procesales aplicables a este medio probatorio. (Gamboa, 2023)

Sin embargo, ello no impide que el OEFA u otras Entidades de Fiscalización Ambiental puedan elaborar informes técnicos más detallados, con metodología especializada, hallazgos, evidencias y conclusiones técnicas, por ejemplo, en



casos de contaminación hídrica por metales pesados. En estos supuestos, cuando el informe contenga valoraciones técnicas complejas, se le podrá atribuir tratamiento de prueba pericial especial, incorporable al proceso bajo las reglas de la pericia penal.

Por ejemplo, en el caso de la Contraloría General de la República, su Informe Especial, conforme al artículo 15, literal f) de la Ley N° 27785, constituye una prueba preconstituida para iniciar acciones administrativas o legales, al contar con sustento técnico y legal. Este informe, producto de una auditoría gubernamental formal, califica como pericia institucional preprocesal, dada su naturaleza técnica especializada y su procedimiento reglado, en virtud del artículo 173.2 del NCPP.

De igual forma, a nivel comparado, los informes de entidades fiscalizadoras sectoriales tienen gran relevancia como instrumentos de soporte técnico dentro de la etapa investigativa, no como requisitos de procedibilidad, a fin de no restringir la tutela judicial efectiva. Su valor probatorio radica en su carácter técnico especializado, elaborado por profesionales calificados, que analizan objetivamente la magnitud y gravedad de los hechos investigados.

La evidencia pericial funciona como prueba cuando alguien con verdaderos conocimientos en una ciencia, campo o habilidad específica (por ejemplo, un profesional con buena reputación) ofrece una opinión técnica sobre temas que requieren especialización. Esto puede implicar la revisión de datos, la redacción de informes técnicos, la realización de cálculos o el análisis de datos científicos y tecnológicos relacionados con el medio ambiente. Por ejemplo, podría abarcar aspectos como las pruebas de calidad del agua o el análisis de la contaminación



acústica. Siempre que estos informes se elaboren siguiendo metodología pericial, adquieren tal naturaleza. (Andaluz, 2023)

Por su parte, el fiscal, en su calidad de director de la investigación, conforme a los artículos 149 de la Ley General del Ambiente y 337.3.b del Código Procesal Penal, puede requerir a las entidades de fiscalización ambiental no solo el Informe Fundamentado, sino también información técnica complementaria relevante para el esclarecimiento de los hechos, en especial cuando dichas entidades disponen de laboratorios propios o recursos para tercerizar estudios especializados.

Estas entidades tienen la obligación jurídica de atender dichos requerimientos, debido a que los derechos ambientales necesitan una protección especial (tienen que ver con el bienestar de todos y son importantes para el público), dejar de lado este aspecto impediría seriamente que las personas obtengan la ayuda legal que necesitan cuando se trata de proteger el medio ambiente, afectando los procesos de prevención, investigación, sanción y reparación de daños ecológicos.

Resulta relevante precisar que, el artículo 304 del Código Penal castiga los actos que dañan o podrían dañar gravemente el medio ambiente, sus partes o incluso la salud ambiental. Por ello, los investigadores deben solicitar un informe razonado durante la fase inicial del proceso y siempre antes de que se dicte cualquier decisión en la fase intermedia. Esto se deriva del artículo 149 de la Ley General del Medio Ambiente, este informe es de carácter obligatorio para el fiscal, quien determinará el momento oportuno para solicitarlo, debiendo estar disponible antes de formular requerimiento de acusación. (Inkeda, 2023)



La autoridad competente deberá emitir el Informe Fundamentado en un plazo máximo de treinta días hábiles, prorrogable según lo dispone el Decreto Supremo 007-2017-MINAM. De manera excepcional, si el Informe Fundamentado incorpora evaluaciones técnicas, resultados de pruebas materiales, metodología validada, hallazgos, fundamentos técnicos y conclusiones sustentadas en disciplina especializada, adquirirá naturaleza de prueba pericial, lo que obligará a su actuación bajo las reglas del debate pericial en juicio, permitiendo a las partes proponer pericias de parte y someter su contenido al principio de contradicción, conforme al artículo 181 del Código Procesal Penal.

2.2.8. Reglas operativas para el tratamiento y valoración del Informe Fundamentado.

En virtud del principio de libertad de prueba y de lo dispuesto en el artículo 158.1 del Código de Procedimiento Penal, el juez decide cómo examinar las pruebas aportadas al caso. El juez utiliza su buen juicio y se basa en la lógica, la ciencia y su propia experiencia práctica al tomar esta decisión.

En el caso de contaminación ambiental según el artículo 304 del Código Penal, la decisión de presentar o retirar la acusación puede basarse en todas las pruebas encontradas durante el proceso penal.

En estos casos, los tribunales se basan en diversas pruebas. El informe razonado es el más común, pero los jueces también examinan elementos como visitas al lugar, declaraciones de testigos, planos, croquis, fotos, vídeos, actas de reuniones y todo tipo de documentación. En ocasiones, también obtienen informes técnicos de peritos o de organismos ambientales. También pueden utilizar material digital o multimedia si ayuda a aclarar las cosas, de acuerdo con el artículo 185 del



Código de Procedimiento Penal. Esto incluye material en archivos digitales, como imágenes, audios, vídeos o cualquier otro documento similar que pueda arrojar luz sobre lo sucedido. (Foy, 2018)

La importancia del Informe Fundamentado en la investigación de un delito ambiental radica en que constituye una prueba documental, específicamente un informe en los términos previstos por el artículo 188 del Código Procesal Penal.

No obstante, la autoridad encargada de la emisión del Informe Fundamentado, en ejercicio de su función fiscalizadora, puede adjuntar análisis técnicos especializados, los cuales, en atención a su naturaleza metodológica y rigor científico, serán considerados prueba pericial. La eficacia probatoria de dichos informes técnicos dependerá de su consistencia metodológica, objetividad, pertinencia y congruencia con el resto del acervo probatorio reunido durante el proceso penal.

De este modo, si bien el Informe Fundamentado en sí, posee la condición de prueba documental, los análisis técnicos incorporados o emitidos como informes especiales por personal especializado o laboratorios acreditados, podrán adquirir la calidad de pericia conforme a lo dispuesto en el artículo 173.2 del Código Procesal Penal, siempre que acrediten un conocimiento experto indispensable para la valoración de aspectos ambientales complejos. La valoración judicial de tales medios probatorios estará sujeta al criterio de sana crítica, en virtud de lo previsto en el artículo 158 del CPP, atendiendo a su calidad científica, razonabilidad técnica y vinculación con los hechos investigados.



2.3. Definición de términos

2.3.1. Imprescindencia jurídica

Condición jurídica por la cual se reconoce que determinado acto, requisito o medio probatorio, aunque previsto en una norma o procedimiento, no resulta obligatorio, ni excluyente para la validez de un proceso o para la acreditación de un hecho penalmente relevante, pudiendo ser sustituido o suplido por otros elementos probatorios o actuaciones procesales que permitan alcanzar la finalidad procesal o sustentar la decisión judicial conforme a derecho y al principio de libertad probatoria. (Pariona, 2023)

2.3.2. Delito ambiental

Conducta ilícita tipificada en la legislación penal que, mediante acción u omisión, causa daño, deterioro o pone en peligro grave al ambiente, sus componentes o los recursos naturales, afectando bienes jurídicos colectivos de interés general. (Almanza, 2022)

2.3.3. Informe técnico ambiental

Documento elaborado por una entidad competente que contiene el análisis técnico de hechos vinculados a posibles daños o riesgos ambientales, sustentado en normativa especializada, con la finalidad de informar, sustentar o apoyar decisiones administrativas, fiscalizadoras o judiciales en materia ambiental. (Wieland, 2017)

2.3.4. . Mercurio

Metal pesado altamente tóxico utilizado para amalgamar oro, cuya manipulación y vertido sin control contaminan gravemente suelos, aguas y



ecosistemas, generando severos daños ambientales y a la salud humana. (Foy, 2018)

2.3.5. Ministerio del ambiente

Este organismo estatal peruano elabora, guía y supervisa las normas ambientales nacionales. Contribuye a la gestión sostenible de los recursos naturales y cuida el medio ambiente para el bienestar de la población.

2.3.6. Garantía de procedibilidad

Requisito legal previo cuya satisfacción es necesaria para que una autoridad jurisdiccional pueda admitir y tramitar válidamente una acción penal, limitando su inicio hasta que se cumpla una condición establecida por ley. (Andía, 2019)

2.3.7. Principio

Se define como aquella norma o criterio general que orienta, fundamenta y da coherencia al ordenamiento jurídico, guiando la interpretación y aplicación de las leyes. (Andaluz, 2023)

2.3.8. Ley general del ambiente

Este es el marco fundamental en el Perú que establece normas, derechos y medidas básicas para la protección y el cuidado del medio ambiente. Garantiza el derecho de todas las personas a vivir en un entorno sano y equilibrado donde puedan crecer y prosperar.

2.3.9. Fiscalización

Función de control que realizan las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de normas legales, reglamentarias y técnicas por parte de



administrados o entidades, pudiendo imponer medidas correctivas o sanciones en caso de incumplimiento. (Gamboa, 2023)

2.3.10. Prueba documental

Es todo objeto material que contiene información escrita, gráfica, audiovisual o electrónica, destinada a acreditar hechos relevantes dentro de un proceso judicial. (Inkeda, 2023)



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Métodos de investigación

En el presente estudio se empleó una metodología de enfoque cualitativo.

Salgado (2017), sostiene que el enfoque cualitativo se configura como una praxis investigativa caracterizada por que se orienta a la recolección, interpretación y análisis de datos de naturaleza no cuantificable, con el propósito de explorar y comprender en profundidad conceptos, percepciones, experiencias subjetivas y representaciones sociales construidas por los individuos o colectivos. Este tipo de indagación privilegia el estudio de las significaciones, valoraciones y sentidos que las personas asignan a sus vivencias, emociones, discursos y prácticas, considerando el contexto social, cultural y normativo en el que se producen. En esa medida, los hallazgos se articulan y expresan a través del lenguaje narrativo y descriptivo, configurando interpretaciones sustentadas en categorías analíticas flexibles y abiertas, propias de una perspectiva hermenéutica, fenomenológica o constructivista, según el paradigma adoptado.

Se optó en la presente por un diseño de Teoría fundamentada

La teoría fundamentada, o grounded theory, se configura como una estrategia metodológica de corte inductivo que postula que, a partir de una observación sistemática, rigurosa y contextualizada del mundo social, es posible



generar constructos teóricos emergentes directamente anclados en los datos empíricos. A diferencia de los enfoques hipotético-deductivos, esta perspectiva no parte de marcos teóricos preestablecidos, sino que privilegia el descubrimiento progresivo de categorías conceptuales y relaciones teóricas a medida que se analizan las experiencias, discursos y prácticas de los sujetos investigados. Se caracteriza por su carácter iterativo, dado que el proceso de recolección y análisis de información se realiza de manera simultánea y cíclica, permitiendo que las categorías emergentes guíen nuevas exploraciones y, a su vez, se reformulen conforme se avanza en el trabajo de campo. El objetivo último de este enfoque es construir teorías sustantivas o formales que den cuenta, desde una comprensión situada, de los fenómenos sociales investigados, dotadas de coherencia interna y validez contextual." (Zevallos, 2020)

El presente trabajo de investigación es del tipo Aplicada

Debe entenderse por investigación aplicada, toda aquella modalidad investigativa orientada a la resolución concreta de problemas específicos identificados en un ámbito determinado del saber. Su finalidad trasciende la mera generación de conocimiento teórico, puesto que persigue intervenir de manera efectiva en contextos reales, proponiendo soluciones prácticas, estratégicas y contextualizadas a necesidades sociales, jurídicas, ambientales, científicas o tecnológicas previamente detectadas. Este tipo de investigación se sustenta en una articulación constante entre teoría y praxis, permitiendo que los hallazgos contribuyan directamente a la toma de decisiones, al diseño de políticas públicas o a la optimización de procedimientos y normativas en el campo de estudio abordado. (Baena, 2017)



La presente tesis se despliega a un nivel descriptivo-analítico.

Fernández y Baptista (2022), afirman que los estudios descriptivos constituyen diseños de naturaleza observacional cuyo propósito es delimitar, caracterizar y sistematizar variables o atributos dentro de una población o grupo de sujetos en un periodo temporal determinado, usualmente breve, sin la incorporación de grupos de contraste o control.

Los estudios analíticos adoptan, en cambio, una postura comparativa y explicativa, orientada a establecer relaciones diferenciales o asociativas entre dos o más grupos de observación, permitiendo inferir patrones, vínculos causales o correlacionales a partir de un análisis relacional de las variables implicadas. (Carrasco, 2018).

3.2. Modalidad de estudio de casos

3.2.1. Escenario de estudio

En el enfoque cualitativo, el escenario de estudio es el espacio delimitado en el que se recogen las experiencias, discursos y conductas de los participantes, siendo indispensable para interpretar los resultados desde una perspectiva contextualizada, situada y real.

En investigaciones jurídicas, el escenario de estudio puede estar conformado por instituciones públicas (Fiscalías, Juzgados, entidades administrativas ambientales), comunidades afectadas, organizaciones sociales o espacios territoriales específicos, donde se evidencia y gestiona el conflicto ambiental objeto de análisis. (Quecedo, 2022)



3.3. Métodos y técnicas de recogida de información

3.3.1. Técnicas

El análisis documental

Baena (2017), el análisis documental constituye un procedimiento metódico orientado a la revisión, examen e interpretación sistemática de documentos, ya sean físicos o digitales, con la finalidad de extraer significados, comprender contenidos y establecer inferencias fundadas. Como estrategia propia de la investigación cualitativa, este método permite acceder al conocimiento socialmente sedimentado en los textos, facilitando la construcción de categorías teóricas y la obtención de conclusiones a partir de su interpretación contextualizada.

3.3.2. Instrumentos

El instrumento empleado consistió en una guía de análisis documental, permite sistematizar información relevante de los documentos revisados, consignando datos como el título, autor, palabras clave y localización del material. Asimismo, se evaluó de manera crítica la pertinencia de los conceptos, fuentes y hallazgos contenidos en dichos documentos, valorando su posible aporte teórico y metodológico al desarrollo de la presente investigación. (Arce, 2022)

3.3.3. Fuentes

Las fuentes recurridas para el cumplimiento de los objetivos fueron tanto primarias como secundarias.

Las fuentes primarias permiten un acceso directo, inmediato y sin intermediación al objeto de estudio, proporcionando información original generada en el contexto mismo de los hechos. En cambio, las fuentes secundarias ofrecen



interpretaciones, análisis o síntesis elaboradas por otros investigadores a partir de dichas fuentes primarias, constituyéndose en construcciones derivadas que contextualizan o comentan los datos originales. (Zevallos, 2020).



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Análisis de datos

4.1.1. Hallazgos derivados de la interpretación realizada a partir de la aplicación de la guía de análisis documental

En esta fase, se procede al tratamiento de la información y organización de los resultados obtenidos a partir del estudio crítico de la jurisprudencia y doctrina pertinente dentro del marco normativo nacional, recopiladas de diversas fuentes acreditadas. Este procedimiento busca que los resultados sean susceptibles de interpretación y explicación conforme a los objetivos planteados en la investigación. Cabe resaltar que la información examinada proviene de fuentes confiables, lo que garantiza la rigurosidad metodológica y la validez epistemológica del estudio; en consecuencia, se determina que:



Tabla 1

Análisis jurisprudencial sobre el cumplimiento del Informe Técnico como requisito de procedibilidad.

Jurisprudencia	Contenido	Análisis
Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente Casación N° 762-2017, Arequipa.	<p>Fundamento destacado: Séptimo. [...] 7.3. No obstante la persecución de los delitos ambientales exige la concurrencia de la norma de admisibilidad, que la norma define como un informe técnico basado en la Ley General del Ambiente (número veintiocho mil seiscientos once).</p> <p>Decimoséptimo. En ese sentido, el reenvío a las normas administrativas, los informes fundamentados o sus equivalentes, emitidos por los entes administrativos, resultan de observancia obligatoria en los delitos de contaminación ambiental-contaminación sonora, pues lo perfeccionan en su faz objetiva, siendo tal intervención legítima constitucionalmente; y la jurisdicción no puede apartarse sin motivación que justifique suficiente y razonablemente.</p>	<p>La naturaleza de los delitos ambientales demanda un tratamiento especializado para cada una de sus modalidades. Así, si bien en los supuestos de contaminación sonora resulta indispensable la aplicación de criterios técnicos objetivos y específicos, como mediciones acústicas que permitan determinar la transgresión de los niveles permitidos por la normativa vigente, dicha exigencia no es aplicable en aquellos casos en que se vulneran bienes jurídicos tangibles o perceptibles de manera directa, como el suelo, agua o recursos naturales visibles. En ese contexto, la afectación puede ser advertida mediante la simple mirada racional y objetiva sustentada en las máximas de la experiencia, sin que necesariamente se requiera de un informe técnico especializado para acreditar la comisión del ilícito ambiental, bastando en determinados contextos las pruebas testimoniales, documentales, o la constatación judicial para configurar el daño</p>

Nota: Propio



Tabla 2

Análisis jurisprudencial sobre el incumplimiento del Informe Técnico como requisito de procedibilidad.

Jurisprudencia	Contenido	Análisis
<p>Corte Suprema de Justicia de la República XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial Acuerdo Plenario N° 02.A-2023/CIJ-112</p>	<p>Fundamento 40°. En este marco de lo estipulado en los dos últimos Decretos Supremos se extrae como premisa que el IF contendrá como "mínimo" las partes descritas en el gráfico anterior, excepto lo que señala el Decreto Supremo 004-2009-MINAM (como analizar los hechos, relacionarlos con el supuesto delito ambiental y emitir una opinión sobre los elementos necesarios para juzgar cualquier posible daño ambiental, si fuera necesario), el nuevo Decreto Supremo 007-2017-MINAM exige al menos lo que se muestra en el gráfico. Estos elementos deben constar en el informe para que cuente como prueba en papel, y en ese caso se aplican las normas habituales sobre pruebas. Esto no significa que el Organismo de Evaluación y Fiscalización (OEFA), en su calidad de Entidad Nacional de Fiscalización Ambiental (EFA), quede excluido y las entidades a nivel regional, o local que ejerzan funciones de fiscalización ambiental, a través de sus profesionales técnicos A veces se publican</p>	<p>Los delitos ambientales se configuran como ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida que su comisión afecta de manera concurrente y simultánea una pluralidad de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico. Así, no solo se vulnera el interés difuso de la colectividad al deteriorar elementos constitutivos del medio ambiente, sino que se transgrede de manera directa derechos fundamentales conexos, tales como el derecho a la salud pública, el derecho al acceso al agua en condiciones adecuadas, el derecho a un ambiente sano y equilibrado y, en última instancia, el derecho a la vida digna de las personas que interactúan en dicho entorno. En ese sentido, resulta jurídicamente inviable sujetar la acreditación de los tipos penales ambientales únicamente a medios técnicos o informes especializados, especialmente en aquellos supuestos donde la afectación resulta perceptible de manera objetiva, inmediata y razonable mediante la aplicación de las máximas</p>



informes especiales o incluso un informe con su propia estructura y método. Estos contienen los hallazgos, las pruebas, las opiniones y las decisiones tomadas tras las comprobaciones técnicas. Tomemos como ejemplo la contaminación de las aguas fluviales (por ejemplo, metales pesados). En este caso, se publica un informe de impacto que sigue un método basado en normas y conocimientos técnicos especializados. Se recogen muestras, se busca el origen de la contaminación, se realizan diferentes pruebas, se emiten opiniones sobre los resultados y se extraen conclusiones. Por todo ello, en estos casos, el informe de impacto se considera un peritaje especializado. Abarca un tema complejo, por lo que el fiscal investigador puede presentarlo como prueba pericial siguiendo las normas habituales.

Fundamento 47°. La relevancia del IF respecto de un delito ambiental que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental (artículo 304 del Código Penal) resulta siendo una prueba documental. La autoridad responsable de una IA puede adherirse a las de la experiencia y la sana crítica racional. La exigencia de informes técnicos en todos los casos, sin distinguir la naturaleza del bien jurídico afectado y la modalidad de su lesión, podría conducir a una restricción ilegítima de la función tutelar del Derecho Penal, obstaculizando su finalidad preventiva y represiva, que no solo busca sancionar, sino además impedir la comisión futura de hechos que lesionen bienes jurídicos de contenido colectivo y de importancia estratégica para las generaciones actuales y venideras.

Por tanto, desde una perspectiva de razonabilidad probatoria y de tutela efectiva de los derechos fundamentales ambientales, debe reconocerse la posibilidad de acreditar ciertos delitos ambientales a partir de evidencia objetiva, testimonios, inspecciones oculares y otros elementos de convicción disponibles, sin supeditar su validez exclusivamente a pericias técnicas o informes especializados, salvo en aquellos supuestos en que la complejidad técnica del daño o del proceso contaminante así lo exija expresamente. Este criterio garantiza el acceso efectivo a la



revisiones técnicas jurisdicción ambiental, mencionadas en el punto evita la impunidad por 40. Estas revisiones se barreras técnicas consideran una prueba desproporcionadas y pericial. Su buena coadyuva a la realización reputación depende de su del principio de solidez y rigor científico y prevención y de técnico, además de su protección reforzada en coherencia con las demás materia ambiental. pruebas disponibles.



A mediados de la década anterior, el ordenamiento jurídico peruano evidenciaba una notoria omisión al no reconocer de manera expresa ni suficiente el carácter constitucional y suprallegal del bien jurídico tutelado en materia ambiental. Esta deficiencia normativa dejó de lado la dimensión colectiva, difusa y de interés público fundamental de dicho bien jurídico, el cual se encuentra intrínsecamente vinculado con derechos fundamentales como la vida, la salud, la dignidad humana y el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, indispensables para el desarrollo pleno de la persona conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Bajo esta limitada concepción, la normativa reglamentaria y administrativa impuso la exigencia de un Informe Técnico Ambiental previo como requisito habilitante para que una afectación ambiental pueda transitar del ámbito administrativo sancionador al campo de la persecución penal. Esta exigencia asumía, de forma reduccionista, que únicamente mediante dicho informe se podría determinar el grado de afectación ambiental y, en consecuencia, establecer si la gravedad del daño justificaba la intervención del Derecho Penal como mecanismo de protección reforzada. Sin embargo, esta lectura técnica-restrictiva generó serias limitaciones a la tutela penal efectiva de los bienes ambientales, configurando vacíos de protección jurídica, especialmente en contextos de minería ilegal, tala clandestina, contaminación de cuerpos de agua y otros ilícitos ambientales, caracterizados por altas tasas de informalidad, dificultades logísticas y la complejidad para identificar a los autores o partícipes.

Dicha subordinación de la persecución penal a la existencia previa de un informe técnico desconocía abiertamente los postulados de un sistema de justicia



garantista y del principio pro homine, al supeditar el ejercicio de la acción penal a una condición administrativa que, en la práctica, obstaculizaba la efectividad del acceso a la tutela jurisdiccional y limitaba indebidamente el derecho de las víctimas y de la sociedad a obtener una respuesta estatal oportuna frente a delitos ambientales. A su vez, desatendía que, en numerosos casos, la existencia de un daño ambiental es susceptible de ser advertida por medios probatorios distintos, como las máximas de experiencia, la evidencia directa o las constataciones judiciales inmediatas, sin requerir necesariamente de informes técnicos especializados, cuya elaboración además enfrenta serias limitaciones presupuestales, logísticas y de disponibilidad técnica en zonas rurales o de alta conflictividad.

En virtud de la supremacía normativa de los derechos fundamentales ambientales y su interdependencia con otros derechos constitucionales, resulta indispensable reformular este enfoque restrictivo y reconocer que la protección penal del ambiente no puede quedar supeditada exclusivamente a la existencia de informes técnicos, sino que debe acogerse al principio de libertad probatoria, permitiendo que los hechos puedan acreditarse a través de diversos medios legítimos, suficientes y pertinentes conforme al artículo 158 del Código Procesal Penal.

En línea con esta evolución garantista, la doctrina jurisprudencial nacional ha consolidado un criterio interpretativo alineado al principio pro natura, reconocido en instrumentos internacionales de Derecho Ambiental y en precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional peruano, el cual establece que, en caso de duda o conflicto en la aplicación de normas ambientales, debe prevalecer la interpretación más favorable a la protección del medio ambiente y los intereses colectivos involucrados.



Bajo esta premisa, la Corte Suprema ha definido que los Informes Técnicos Ambientales emitidos por entidades de fiscalización no constituyen prueba pericial en sentido estricto, sino prueba documental preconstituida, en tanto carecen de las formalidades, rigor técnico-científico y control procesal que exige la pericia judicial prevista en el Código Procesal Penal. Estos informes solo pueden contener apreciaciones objetivas de hechos verificables, basados en registros documentales, reportes administrativos o inspecciones previas, sin atribuir responsabilidad penal ni emitir conclusiones determinantes sobre los hechos materia de imputación, atribución reservada al órgano jurisdiccional bajo los principios de inmediación, contradicción y libre valoración probatoria.

Así, en coherencia con un modelo garantista, la función de dichos informes se limita a ilustrar al juez penal sobre aspectos fácticos relevantes, contribuyendo a contextualizar la controversia sin desplazar su potestad exclusiva de valoración probatoria ni comprometer las garantías procesales de las partes. Este enfoque no solo protege los derechos fundamentales de imputados y víctimas, sino que también garantiza una tutela penal ambiental eficaz, orientada a prevenir la reiteración de conductas lesivas y a resguardar la integridad de los ecosistemas y el bienestar de las generaciones actuales y futuras.



4.2. Diseminación de los hallazgos

En primer término, se presentan los hallazgos obtenidos con el propósito de responder a las preguntas formuladas en el desarrollo de la investigación:

Con el objeto de dilucidar cómo se configura la imprescindencia del Informe Técnico Ambiental respecto al uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental, dentro de la actuación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno en el año 2024, se ha procedido a identificar los criterios interpretativos desarrollados por la jurisprudencia nacional. Dichos criterios evidencian una tendencia hacia una interpretación teleológica y sistemática de la Ley General del Ambiente, reconociendo que su aplicación no debe restringirse a una lectura literal y rígida de sus disposiciones, sino que exige valorar integralmente la naturaleza constitucional del bien jurídico ambiental tutelado, el modo específico en que se ha producido la conducta ilícita, así como la magnitud y potencialidad lesiva que dicho acto representa para el cuerpo social y los intereses difusos colectivos vinculados al derecho fundamental a gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Así, se ha determinado que el Derecho Penal Ambiental, por su carácter protector de bienes jurídicos supraindividuales y de relevancia constitucional, demanda criterios de flexibilidad probatoria compatibles con los principios de proporcionalidad, prevención y pro natura, evitando que exigencias meramente administrativas, como la presencia formal de un informe técnico previo, puedan constituirse en obstáculos para una tutela penal efectiva frente a daños ambientales graves o irreparables. De este modo, el juez penal debe valorar la totalidad de los medios probatorios disponibles, incluidas máximas de experiencia y evidencias



documentadas, bajo los principios de libertad probatoria y sana crítica, garantizando así una respuesta jurisdiccional oportuna y adecuada conforme a los fines preventivos y restaurativos que orientan la función del Derecho Penal Ambiental

Dicha perspectiva no fue asumida en la Casación N° 762-2017-Arequipa, en cuyo pronunciamiento la Sala Suprema optó por una interpretación meramente literal y restrictiva del tipo penal de contaminación ambiental, considerando que este ilícito exige de manera indispensable la concurrencia de un requisito de procedibilidad: el Informe Técnico debidamente fundamentado, al cual la norma otorga carácter vinculante y de observancia obligatoria en delitos relacionados, particularmente en materia de contaminación sonora. Bajo dicho criterio, se sostuvo que este informe perfecciona el aspecto objetivo del tipo penal, legitimando constitucionalmente su exigencia previa para la configuración del ilícito y condicionando la habilitación de la jurisdicción penal a su existencia.

En consecuencia, se concluyó que el órgano jurisdiccional no puede apartarse de este requisito sin una motivación suficiente, razonada y constitucionalmente válida que justifique prescindir de dicho presupuesto técnico-administrativo. Esta decisión revela una interpretación de corte formalista que desatiende el carácter constitucional y supralegal del derecho al ambiente sano, así como la naturaleza difusa y colectiva del bien jurídico tutelado, que, por su especial configuración y contenido, demanda un tratamiento diferenciado en sede penal, en resguardo de su eficacia protectora y conforme a los principios de prevención, precaución, pro natura y tutela jurisdiccional efectiva. Tal exigencia formal puede, en determinados contextos, traducirse en un obstáculo que contraviene el mandato constitucional de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales y bienes jurídicos colectivos, particularmente



cuando la constatación del daño ambiental es manifiesta, y las máximas de experiencia o medios probatorios alternativos permiten su acreditación sin dilación innecesaria

No obstante, en el Acuerdo Plenario N° 02.A-2023, la Sala Penal de la Corte Suprema adopta un criterio interpretativo más garantista y acorde con la finalidad superior del Derecho Penal Ambiental, optando por una interpretación teleológica y sistemática de las disposiciones contenidas en la Ley General del Ambiente y en las normas penales específicas sobre delitos ambientales. En dicho acuerdo, el alto tribunal reconoce que, en atención a la naturaleza constitucional y colectiva del bien jurídico protegido, la valoración probatoria y la configuración de los elementos objetivos del tipo penal no pueden quedar supeditadas de forma exclusiva a la existencia de informes técnicos administrativos previos o requisitos formales de procedibilidad, especialmente en aquellos supuestos en que el daño ambiental es evidente, perceptible y concordante con la secuencia fáctica establecida durante la investigación penal.

De este modo, se precisa que, cuando las afectaciones al entorno natural resulten objetivamente constatables a partir de inspecciones, testimonios, registros gráficos, actas policiales, y otros medios probatorios disponibles que se encuentren en armonía con los hechos denunciados, corresponde privilegiar una interpretación que materialice la finalidad esencial de la norma: sancionar conductas lesivas contra el ambiente y prevenir su reiteración, sin permitir que formalismos procesales o exigencias técnicas obstruyan la eficacia del ius puniendi estatal en contextos de evidente vulneración ambiental.



CONCLUSIONES

Arribo a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - Que, la posibilidad de prescindir del Informe Técnico Ambiental en la acreditación de determinados delitos contra el ambiente encuentra sustento en la propia naturaleza jurídica de estos ilícitos, caracterizados por tutelar bienes jurídicos de naturaleza colectiva, difusa e interdependiente con otros derechos fundamentales, como la salud pública y la vida digna. En tal sentido, dicha prescindencia se justifica cuando concurren tres elementos sustantivos: primero, la especial configuración del delito ambiental, que por su esencia no siempre exige una prueba técnico-científica para constatar su configuración típica; segundo, la correspondencia lógica, objetiva y verificable entre los hechos fácticos narrados en la imputación fiscal y los indicios o evidencias materiales que denotan contaminación ambiental; y tercero, la magnitud y gravedad de la afectación provocada al entorno natural o a los bienes jurídicos conexos, cuya evidente materialización torna innecesario condicionar la procedencia de la persecución penal a un informe técnico previo, privilegiando así una interpretación pro natura y conforme a la tutela efectiva de derechos colectivo.

SEGUNDA. - Que, resulta imprescindible considerar la especial naturaleza del delito ambiental al momento de su valoración jurídico-penal, puesto que el bien jurídico tutelado en estos ilícitos no se agota en una afectación de carácter individual, sino que alcanza dimensiones colectivas, difusas y supraindividuales, dado que el ambiente constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la salud, la vida digna y el desarrollo sostenible de la comunidad. En razón de ello, el tratamiento normativo, procesal y sancionador de estos delitos debe responder a una finalidad eminentemente preventiva, priorizando



la evitación del daño antes que su reparación, conforme al principio pro natura y al principio precautorio consagrados en el Derecho Ambiental nacional e internacional. Paralelamente, la respuesta penal debe ser enérgica y efectiva, mediante sanciones disuasivas que garanticen no solo la punición del hecho lesivo, sino también la protección reforzada del ambiente como bien jurídico de interés público esencial. De este modo, se satisface el mandato constitucional de tutela efectiva de los derechos colectivos y se evita el debilitamiento de la respuesta estatal frente a ilícitos que, por su naturaleza, generan riesgos transversales a la seguridad ecológica, la salud pública y el bienestar social.

TERCERA. - Que, los delitos ambientales constituyen típicamente normas penales en blanco, cuyo contenido se completa a través de disposiciones reglamentarias, técnicas o administrativas externas al propio tipo penal, resulta jurídicamente razonable y garantista que, ante la ausencia de un Informe Técnico Ambiental, el operador de justicia recurra a otros medios probatorios idóneos, pertinentes y razonables que permitan acreditar la existencia de la afectación ambiental denunciada. Ello se justifica en atención a que el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva no puede quedar supeditado a la imposibilidad material de obtener una precisión técnico-científica sobre el nivel exacto del daño, cuando este resulta objetivamente constatable mediante otros medios probatorios válidos, tales como inspecciones oculares, testimonios, actas, fotografías, actas de constatación o aplicación de máximas de experiencia. Negar la administración de justicia en supuestos donde la afectación ambiental es manifiesta vulneraría los principios de celeridad, eficacia procesal y protección reforzada del medio ambiente, afectando además derechos conexos como la salud pública y el interés colectivo a un entorno ecológico sano. Por ello, la respuesta penal debe garantizar una interpretación pro



natura, privilegiando la protección material del bien jurídico tutelado sobre formalismos que podrían obstaculizar la eficacia del sistema de justicia ambiental.

CUARTA. - Que, el carácter de herramienta técnica atribuible al Informe Técnico Ambiental no le confiere, per se, la naturaleza jurídica de pericia en sentido estricto, dado que, conforme a la Corte Suprema, este constituye una prueba documental. Su función se circunscribe a proporcionar información objetiva y registrada por las entidades fiscalizadoras competentes, sin que implique la elaboración de valoraciones técnico-científicas producto de conocimientos especializados desarrollados para el caso concreto bajo las formalidades previstas para la pericia judicial en el Código Procesal Penal. El Informe Técnico Ambiental carece de las características sustantivas y procesales propias de una prueba pericial, razón por la cual su valor probatorio queda restringido al de documento que coadyuva a la valoración judicial de los hechos, sin desplazar la competencia exclusiva del juzgador para establecer la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado. Esta distinción es fundamental en materia ambiental, por cuanto evita confusiones metodológicas que podrían afectar las garantías del debido proceso penal y el principio de inmediación probatoria.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Se recomienda que el Ministerio Público y el Poder Judicial adopten criterios interpretativos flexibles y finalistas en materia penal ambiental, reconociendo expresamente la procedencia de la persecución penal aun en ausencia de Informe Técnico Ambiental, siempre que se configuren elementos probatorios suficientes que acrediten razonablemente la comisión del ilícito. Para ello, debe incorporarse en la jurisprudencia nacional lineamientos orientados por el principio pro natura y el principio precautorio, priorizando la eficacia de la tutela jurisdiccional frente a afectaciones graves o evidentes al ambiente, evitando formalismos que restrinjan injustificadamente la protección de bienes jurídicos colectivos.

SEGUNDA. - Se recomienda al legislador y a los operadores del sistema de justicia penal ambiental diseñar e implementar marcos normativos y criterios de actuación diferenciados para los delitos ambientales, considerando su naturaleza difusa, colectiva e interdependiente. Este tratamiento especial debe reflejarse en protocolos de investigación, valoración probatoria y sanción que privilegien la prevención de daños ambientales y la disuasión efectiva, estableciendo además mecanismos de sanción reforzada en caso de delitos de especial gravedad o de reincidencia, en concordancia con los principios preventivo, precautorio y pro natura, reconocidos en la legislación ambiental nacional e internacional.

TERCERA. – Se recomienda a las fiscalías especializadas en materia ambiental y a los órganos jurisdiccionales reconocer, en armonía con el principio de libertad probatoria, la validez y eficacia de medios probatorios



alternativos y complementarios al Informe Técnico Ambiental, tales como inspecciones oculares, actas de constatación, testimonios calificados, pericias de parte, fotografías, videos y aplicación de máximas de experiencia. Este criterio debe plasmarse en acuerdos plenarios o directivas institucionales que garanticen la continuidad de la persecución penal ambiental en contextos donde la obtención de informes técnicos resulte materialmente inviable o innecesaria, priorizando siempre la efectiva protección del bien jurídico ambiental.

CUARTA. - Se recomienda consolidar, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, la distinción categórica entre el Informe Técnico Ambiental y la prueba pericial, precisando que aquel constituye únicamente prueba documental preconstituida. Debe promoverse la capacitación especializada de fiscales, jueces y defensores en materia probatoria ambiental para evitar valoraciones erróneas que puedan vulnerar el principio de inmediación, la libertad probatoria y el debido proceso. Asimismo, se sugiere establecer criterios uniformes sobre la valoración de estos informes, de modo que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, sin sustituir la función jurisdiccional ni limitar indebidamente las garantías procesales de las partes.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza, F. (2022). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: San Bernardo.
- Andaluz, C. (2016). *MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL*. Lima: Grijley.
- Andaluz, C. (2023). *Manual de derecho ambiental*. Lima: Jurista Editores.
- Andía, J. (2019). *Manual de derecho ambiental*. Lima: Arte y Pluma.
- Arce, E. (2022). *El Derecho como objeto de investigación*. Lima: Palestra Editores.
- Baena, G. (2017). *Metología de la investigación* (Tercera edicion ed.). Mexico, Mexico: Grupo Editorial PATRIA.
- Cañapataña, N. (2025). *Tratamiento de los delitos ambientales y su repercusión en el derecho que tienen las personas de vivir en un ambiente saludable en el Centro Poblado de La Rinconada - Puno, 2023*. Puno.
- Cárdenas, Y. (29 de octubre de 2022). *Derechos ambientales y cambio climático : el Atrato y la Amazonía como experiencias de litigio para avanzar en la consolidación de un régimen de la justicia ambiental y de una política climática popular y ecocéntrica en Colombia*. Buenos Aires.
- Carrasco, S. (2018). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Cuba, R. (2021). *Derecho Ambiental Peruano*. Arequipa: San Bernardo.
- Fernandez, C., & Baptista, P. (2022). *Metodología de la investigación 4ta edición*. Mexico, Mexico, Mexico: Mc Graw Hill.
- Foy, P. (2018). *Tratado de derecho ambiental peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Gamboa, C. (2023). *El derecho ambiental en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra.
- Gamboa, C. (2023). *El derecho ambiental peruano y su adecuación al Acuerdo de Escazú y los principios del buen gobierno*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Inkeda, A. (2023). *Compendio de legislación ambiental*. Lima: San Bernardo.
- Lanchi, P. (2020). *Derechos al ambiente sano y de la naturaleza: límites y aproximaciones conceptuales*. Quito. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3373/1/TESIS.pdf>
- Ministerio del Ambiente. (2024). *MINAM*. Obtenido de https://www.minam.gob.pe/prensa/wp-content/uploads/sites/44/2013/12/dialogo-con-la-prensa-2_Minereia_ilegal.pdf
- Pariona, W. (2023). *Responsabilidad y Reparación Del Daño Ambiental | Aspectos Sustantivos y Procesales | Responsabilidad Penal, Administrativa, Civil Y Ambiental*. Lima: Universo.



- Pretel, C. (2019). *DEFICIENCIAS NORMATIVAS Y SUS RELEVANCIAS CON LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LIMA*. tesis, Universidad Católica de Santa María , Lima. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ba41beee-ff58-447b-8f5f-34361a69674e/content>
- Quecedo, C. (2022). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Redalyc*, 36. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
- Salgado, A. (2017). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Scielo*. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009#:~:text=Dise%C3%B1os%20Narrativos%3A,s%C3%AD%20mismas%20y%20su%20entorno.
- Vila, A. (2015). *El derecho ambiental en el Perú; crisis y desafíos*. Ica. Obtenido de https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5335/Javier_Tesis_bachiller_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vilca, M. (2021). *ANÁLISIS DE LA LEGISLATURA AMBIENTAL EN EL MARCO DEL SISTEMA JURÍDICO PERUANO DE ICA, 2021*. Universidad César Vallejo, Chincha. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/64278/Manrique_VRG-Martinez_ZKM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Wieland, P. (2017). *Introducción al derecho ambiental*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Zevallos, U. (2020). *Metodología de la investigación Jurídica* (Tercera ed.). Lima: San Marcos E.I.R.L.



ANEXOS



ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título de la investigación: EL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL COMO REQUISITO PARA LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE PUNO, 2024						
Investigador (a): FANY ROSSEL LOPE TICONA						
Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable 1: Informe técnico ambiental.	-Dimensión Procesal	-Requisito de procedibilidad. -Agotamiento de etapa administrativa.	Enfoque: Cualitativo
¿Cómo se determina la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la fiscalía especializada en materia ambiental de Puno, 2024?	Determinar la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la fiscalía especializada en materia ambiental de Puno, 2024	Se determina que no es imprescindible el informe técnico ambiental sobre uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la fiscalía especializada en materia ambiental de Puno, 2024.		-Dimensión Sustantiva	-Acreditación de hechos -Acreditación técnica extrapenal del daño	Tipo de investigación: Básica Nivel de investigación: Descriptivo-Analítico Diseño de investigación: Teoría Fundamentada
Problemas Específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		Variable 2: Delito de contaminación ambiental	-Dimensión Subjetiva	-Afectación al medio ambiente -Afectación a otros derechos conexos
¿De qué manera influye la naturaleza del delito ambiental en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno, 2024?	Identificar de qué manera influye la naturaleza del delito ambiental en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno, 2024	La naturaleza del delito ambiental sí es imprescindible en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno, 2024	-Dimensión Objetiva		-Elementos típicos del delito -Conducta antijurídica punible	Muestra: 03 requerimientos fiscales de la fiscalía especializada en materia ambiental de puno, 2024
¿Cómo influye que el delito ambiental sea considerado un tipo penal en blanco en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno, 2024?	Evaluar cómo influye que el delito ambiental sea considerado un tipo penal en blanco en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno, 2024	La consideración del delito ambiental como tipo penal en blanco sí es imprescindible en la determinación de la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio para acreditar el delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno, 2024				



ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024?	ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024	ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024		<p>Muestreo: No probabilístico</p> <p>Técnica: Análisis documental</p> <p>Instrumento: Guía de análisis documental</p>
¿Qué relevancia tiene la condición de herramienta técnica para valorar la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024?	Averiguar qué relevancia tiene la condición de herramienta técnica para valorar la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024.	La condición de herramienta técnica para valorar la importancia del informe técnico ambiental sobre uso de mercurio no es imprescindible en la acreditación del delito de contaminación ambiental en la Fiscalía Especializada de Puno, 2024.		



ANEXO 2. MATRIZ DE EVALUACIÓN DE EXPERTOS

Investigador: FANY ROSSEL LOPE TICONA		D.N.I. N°: 74753800				
Título de la investigación: IMPRESCINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024						
Instrumento e Indicador: FICHA DOCUMENTAL						
Universidad: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ – JULIACA						
Experto: Dr.		D.N.I. N°:				
Grado académico: Doctor () Magister () Otros () Especifique:						
Institución donde labora: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ – JULIACA						
INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-50%	Bueno 51 - 70%	Muy Bueno 71 - 80%	Excelente 81 - 100%
CLARIDAD	Utiliza lenguaje apropiado					
OBJETIVIDAD	Expresa conducta observable					
ACTUALIDAD	Acorde al avance de la ciencia y tecnología					
ORGANIZACIÓN	Persigue una organización lógica					
SUFICIENCIA	La cantidad de items presenta calidad y es suficiente					
CONSISTENCIA	Sustenta aspectos teóricos, científicos acordes a la tecnología educativa					
COHERENCIA	Variables, dimensiones e indicadores están relacionados					
METODOLOGÍA	Persigue los objetivos a lograr en la investigación					
PERTINENCIA	Es adecuado al tipo de investigación					
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						

Fecha de evaluación (d-m-a):



Guía de análisis documental

Tabla 1

	Contenido	Análisis
<p>Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente Casación N° 762-2017, Arequipa.</p>	<p>Fundamento destacado: Séptimo. [...] 7.3. No obstante la persecución de los delitos ambientales exige la concurrencia del requisito de procedibilidad, que la norma define como informe técnico fundamentado conforme a la Ley General del Ambiente (número veintiocho mil seiscientos once). Decimoséptimo. En ese sentido, el reenvío a las normas administrativas, los informes fundamentados o sus equivalentes, emitidos por los entes administrativos, resultan de observancia obligatoria en los delitos de contaminación ambiental-contaminación sonora, pues lo perfeccionan en su faz objetiva, siendo tal intervención legítima constitucionalmente; y la jurisdicción no puede apartarse sin motivación que justifique suficiente y razonablemente.</p>	<p>La naturaleza de los delitos ambientales demanda un tratamiento especializado para cada una de sus modalidades. Así, si bien en los supuestos de contaminación sonora resulta indispensable la aplicación de criterios técnicos objetivos y específicos, como mediciones acústicas que permitan determinar la transgresión de los niveles permitidos por la normativa vigente, dicha exigencia no es aplicable en aquellos casos en que se vulneran bienes jurídicos tangibles o perceptibles de manera directa, como el suelo, agua o recursos naturales visibles. En ese contexto, la afectación puede ser advertida mediante la simple mirada racional y objetiva sustentada en las máximas de la experiencia, sin que necesariamente se requiera de un informe técnico especializado para acreditar la comisión del ilícito ambiental, bastando en determinados contextos las pruebas testimoniales, documentales, o la constatación judicial para configurar el daño</p>

Tabla 2

Jurisprudencia	Contenido	Análisis
<p>Corte Suprema de Justicia de la República XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial Acuerdo Plenario N° 02.A-2023/CIJ-112</p>	<p>Fundamento 40°. En este marco de lo estipulado en los dos últimos Decretos Supremos se extrae como premisa que el IF contendrá como "mínimo" los componentes descritos en el gráfico precedente, con excepción de lo que señaló el Decreto Supremo 004-2009- MINAM (análisis de los hechos, precisando la relación causal entre éstos y el supuesto ilícito ambiental y la opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración del supuesto daño ambiental causado cuando corresponda). El último Decreto Supremo 007-2017-MINAME exige</p>	<p>Los delitos ambientales se configuran como ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida que su comisión afecta de manera concurrente y simultánea una pluralidad de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico. Así, no solo se vulnera el interés difuso de la colectividad al deteriorar elementos constitutivos del medio ambiente, sino que se transgrede de manera directa derechos fundamentales conexos, tales como el derecho a la salud pública, el derecho al acceso al agua en condiciones</p>



como piso mínimo los elementos descritos en el gráfico que se debe garantizar en su contenido y en tal condición constituye una prueba documental, que se sujeta a las normas procesales de dicha prueba, lo que no significa que el Organismo de Evaluación y Fiscalización (OEFA) que ejerce competencia en calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional (EFA) y las entidades a nivel regional, o local que ejerzan funciones de fiscalización ambiental, a través de sus profesionales técnicos puedan emitir informes especiales o que incluso se pueda hacer un informe adicional que tenga una estructura, una metodología, en donde contiene hallazgos, evidencias, juicios de valor y, conclusiones de lo que se ha desarrollado con pruebas técnicas. Por ejemplo, para medir la contaminación del agua de un río causada por metales pesados, se emite un IF que tiene una estructura, donde se aplica un método basado en normas y técnicas especializadas sobre la materia, se hizo recojo de muestras, se indagó sobre las fuentes de la contaminación, se realizó determinados análisis, se realizó juicios de valor y se emitió conclusiones. Ante, estos supuestos que tenga el IF el tratamiento procesal que se le dará en estos casos puntuales será de pericia especial, dado que explica sobre un área especializada que puede ser ofrecida por el fiscal investigador bajo las reglas de la prueba pericial. **Fundamento 47°.** La relevancia del IF respecto de un delito ambiental que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental (artículo 304 del Código Penal) resulta siendo una prueba documental. La autoridad responsable del IA puede acompañar los análisis técnicos indicados en el fundamento 40°, los que serán considerados prueba pericial, cuya valoración favorable estará en función a su rigurosidad y solidez científico técnica, así como a su correspondencia con el resto del material probatorio disponible.

adecuadas, el derecho a un ambiente sano y equilibrado y, en última instancia, el derecho a la vida digna de las personas que interactúan en dicho entorno. En ese sentido, resulta jurídicamente inviable sujetar la acreditación de los tipos penales ambientales únicamente a medios técnicos o informes especializados, especialmente en aquellos supuestos donde la afectación resulta perceptible de manera objetiva, inmediata y razonable mediante la aplicación de las máximas de la experiencia y la sana crítica racional. La exigencia de informes técnicos en todos los casos, sin distinguir la naturaleza del bien jurídico afectado y la modalidad de su lesión, podría conducir a una restricción ilegítima de la función tutelar del Derecho Penal, obstaculizando su finalidad preventiva y represiva, que no solo busca sancionar, sino además impedir la comisión futura de hechos que lesionen bienes jurídicos de contenido colectivo y de importancia estratégica para las generaciones actuales y venideras. Por tanto, desde una perspectiva de razonabilidad probatoria y de tutela efectiva de los derechos fundamentales ambientales, debe reconocerse la posibilidad de acreditar ciertos delitos ambientales a partir de evidencia objetiva, testimonios, inspecciones oculares y otros elementos de convicción disponibles, sin supeditar su validez exclusivamente a pericias técnicas o informes especializados, salvo en aquellos supuestos en que la complejidad técnica del daño o del proceso contaminante así lo exija expresamente. Este criterio garantiza el acceso efectivo a la jurisdicción ambiental, evita la impunidad por barreras técnicas desproporcionadas y coadyuva a la realización del principio de prevención y de protección reforzada en materia ambiental.




FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

OPINIÓN DE EXPERTOS

Investigador: Fany R. Lope Ticona		D.N.I. N°: 74753800				
Título de la investigación: IMPRESCINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024						
Instrumento e Indicador: CUESTIONARIO						
Universidad: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ – JULIACA						
Experto: DR. JOSE D. CHOCQUEHUANCA		D.N.I. N°: 02430962				
Grado académico: Doctor (X) Magíster () Otros () Especifique:						
Institución donde labora: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ – JULIACA						
INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-50%	Bueno 51 - 70%	Muy Bueno 71 - 80%	Excelente 81 - 100%
CLARIDAD	Utiliza lenguaje apropiado					X
OBJETIVIDAD	Expresa conducta observable					X
ACTUALIDAD	Acorde al avance de la ciencia y tecnología				X	
ORGANIZACIÓN	Persigue una organización lógica				X	
SUFICIENCIA	La cantidad de ítems presenta calidad y es suficiente					X
CONSISTENCIA	Sustenta aspectos teóricos, científicos acordes a la tecnología educativa				X	
COHERENCIA	Variables, dimensiones e indicadores están relacionados				X	
METODOLOGÍA	Persigue los objetivos a lograr en la investigación					X
PERTINENCIA	Es adecuado al tipo de investigación					X
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						

Considerar las siguientes observaciones

FECHA:



Firma

DR. JOSE DOMINGO CHOCQUEHUANCA CALCINA



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

OPINIÓN DE EXPERTOS

Investigador: Fany R. Lope Ticona		D.N.I. N°: 74753800				
Título de la investigación: IMPRESCINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024						
Instrumento e Indicador: CUESTIONARIO						
Universidad: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ – JULIACA						
Experto: DR. HUGON. CAVEDO AYBAR		D.N.I. N°: 01332589				
Grado académico: Doctor (X) Magíster () Otros () Especifique:						
Institución donde labora: UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ – JULIACA						
INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-50%	Bueno 51 - 70%	Muy Bueno 71 - 80%	Excelente 81 - 100%
CLARIDAD	Utiliza lenguaje apropiado					X
OBJETIVIDAD	Expresa conducta observable					X
ACTUALIDAD	Acorde al avance de la ciencia y tecnología				X	
ORGANIZACIÓN	Persigue una organización lógica				X	
SUFICIENCIA	La cantidad de ítems presenta calidad y es suficiente					X
CONSISTENCIA	Sustenta aspectos teóricos, científicos acordes a la tecnología educativa				X	
COHERENCIA	Variables, dimensiones e indicadores están relacionados				X	
METODOLOGÍA	Persigue los objetivos a lograr en la investigación					X
PERTINENCIA	Es adecuado al tipo de investigación					X
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						

Considerar las siguientes observaciones

FECHA:


 Firma



EXPEDIENTE N° : 00543-2022-0-2111-JR-PE-04.
CARPETA FISCAL N° : 2021-112.
SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SAN ROMÁN – JULIACA ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES:

FEDERICO FRANCISCO JOSÉ CHAVARRY CÚNEO, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Puno, señalando domicilio procesal en el Av. El Sol N° 865 de la ciudad de Puno; con casilla electrónica N°56653; y, correo electrónico fiscalia.ambiental.puno@gmail.com; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I.- DEL REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN:

1.1.- El Ministerio Público, a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** en contra de **RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA**, por la presunta comisión de **Delitos AMBIENTALES** en su modalidad de **Delito de CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, ilícito penal tipificado en el **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; en agravio de **ESTADO PERUANO** representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente; en los términos siguientes:

II.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

IMPUTADO:

2.1.- **RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA**, identificado con DNI N° 41866514, natural del Distrito de Muñani, Provincia de Azángaro y Departamento de Puno; nacido el 07 de mayo, de 1983; estado civil soltero; con grado de instrucción secundaria completa; **con domicilio real** en Jr. Santiago N° 316, Distrito de Ananea, provincia San Antonio de Putina, Departamento de Puno; **con domicilio procesal**: No apersonado en sede fiscal.

AGRAVIADO:

ESTADO PERUANO, representado legalmente por **JULIO CESAR GUZMAN MENDOZA** Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, con domicilio procesal en la AV. JAVIER PRADO OESTE N° 1440 - Distrito San Isidro, provincia y departamento de Lima, y en el correo electrónico procuraduria@minam.gob.pe.



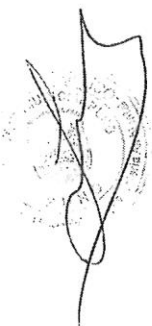
III.-DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO:

HECHO CONCRETO:

3.1.- Se imputa a RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA haber realizado VERTIMIENTOS directos de lodos provenientes de las actividades de lavado gravimétrico en chute hacia el río Inambari por el cual discurren aguas terrestres, siendo dichos vertimientos provenientes de las actividades mineras de extracción de recursos minerales metálicas informales del acusado Richard Fredy Aguirre Mullisaca en el Derecho Minero AFC-11, con Código Único N° 010161106D ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno; los mismos que fueron constatados durante la supervisión inopinada de actividades mineras realizadas en fechas 12 de marzo de 2021 por parte de representantes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno. Dichos vertimientos fueron realizados sin contar con la autorización de la autoridad Administrativa competente que resulta ser la Autoridad Nacional del Agua; por tanto, se realizaron de manera ilegal infringiendo leyes y reglamentos; asimismo, producto de los vertimientos ilegales, se generaron graves daños ambientales.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

3.2.- Se tiene que, el acusado RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA inicio su proceso de formalización minera en el Derecho Minero AFC-11, con Código Único N° 010161106D ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno; por lo tanto, al encontrarse inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, quedó facultado para realizar actividades mineras de explotación y beneficio de recursos minerales metálicos, para la obtención de mineral aurífero; todo ello al amparo del Decreto Legislativo N° 1239 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, y del Decreto Legislativo N° 1336 que establece las disposiciones para el proceso de formalización minera integral. Siendo así, el acusado encontrándose dentro del proceso de formalización minero integral dispuso y realizó sus actividades mineras de tipo aluvial a tajo abierto para lo cual empleó un chute y maquinaria pesada consistente en un volquete y un cargador frontal.



CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

3.3.- En fecha 12 de marzo de 2021, representantes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, se constituyeron en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno con la finalidad de llevar a cabo supervisión especial a las operaciones mineras del Derecho Minero AFC-11 con Código Único N° 010161106D de titularidad de RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA, lugar en el que constataron actividad minera en operación de forma no adecuada y generando impactos ambientales, visualizando un chute, un cargador frontal, un volquete y un campamento en implementación; habiéndose constatado además el VERTIMIENTO directo de lodos sin tratamiento alguno al río Inambari por el que discurren aguas terrestres, vertimiento que se realizaba a través de un canal, que provenía de las actividades mineras de lavado gravimétrico en chute que correspondía a RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA, ubicándose el punto de vertimiento a coordenadas UTM WGS84 -19L E: 437825 - N:8378933.



3.4.- El acusado, al ser el titular de sus actividades mineras realizadas en el Derecho Minero AFC-11, debía de garantizar que las mismas se realicen de modo responsable en todo momento, conforme a los compromisos ambientales que asumió en su proceso de formalización minera, debiendo evitar y/o prevenir que se produzcan perjuicios, daños o alteraciones en el ambiente. En tal sentido el acusado incumplió los compromisos ambientales asumidos por él mismo y dolosamente realizó vertimientos de lodos con alto contenido de sólidos en suspensión hacia el río Inambari; ello sin contar con la autorización administrativa, ocasionando con los mismos graves daños ambientales al referido río.

3.5.- Los vertimientos de aguas residuales con contenido de material disuelto en suspensión hacia el río Inambari provenientes de las actividades mineras informales que realizaba RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA en el Derecho Minero AFC-11, no contaban con autorización de la autoridad Administrativa competente que resulta ser la Autoridad Nacional del Agua; por tanto, el vertimiento se realizó de manera ilegal **infringiendo leyes y reglamentos** tales como el artículo 79^{o1} y 120^o numeral 9)^{o2} de la Ley N° 29338 - Ley general de Recursos Hídricos; y, artículos 135^o y 137^o del D.S. N° 01-2010-AG. Asimismo, producto de los vertimientos ilegales, **se generaron graves daños ambientales** tales como disturbación del suelo, alteración de los parámetros físicos del agua del río Inambari con sólidos en suspensión, además de ser contribuyente a la alteración del referido río, lo cual es grave ya que afecta a la población que aguas abajo usa dicha agua.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

3.6.- El acusado RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA al ser sujeto de formalización minera por encontrarse inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, asumió compromisos dentro de dicho proceso con relación a deberes administrativos y ambientales, sin embargo conforme se aprecia de los hechos materia de la presente investigación, se advierte que el mismo no cumplió con sus compromisos ambientales; por lo cual, siendo este el responsable y titular de las actividades mineras, es también responsable de la contaminación del Río Inambari producto de los vertimientos ilegales generados en sus actividades mineras; vertimientos que fueron constatados de modo directo por representantes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

La responsabilidad penal del acusado en los hechos materia de investigación preparatoria, se encuentran sustentados en los siguientes elementos de convicción que se detallan:

1. **Informe N° 025-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC de fecha 22 de marzo de 2021 y sus anexos – fotografías (fjs. 04 a 10 ambas caras), informe que corresponde al análisis técnico de la supervisión especial**

¹ Ley N° 29338 – Artículo 79.- Vertimiento de agua residual.- La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado."

² Ley N° 29338 – Artículo 120. numeral 9) " Infracción en materia de agua: Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.. Constituyen infracciones las siguientes: (...) 9) Realizar vertimientos sin autorización."



realizada por representantes de la DREM Puno en el en el Derecho Minero AFC-11 con código N° 010161106D de titularidad de RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA en fecha 12 de marzo de 2021; en el cual se detalla los vertimientos directos de lodos al río Inambari, además detalla los graves daños ambientales producto de los mismos.

2. **Acta de Supervisión Especial de fecha 12 de marzo de 2021 (fjs. 11)**, que corresponde a la supervisión especial realizada por representantes de la DREM Puno en el en el Derecho Minero AFC-11 de titularidad de RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA en fecha 12 de marzo de 2021; en el cual se detalla los vertimientos directos de lodos al río Inambari.
3. **Declaración testimonial de Celestino Núñez Condori de fecha 03 de agosto de 2021 (fjs. 17 a 19)**, el mismo que participo en la supervisión realizada en el Derecho Minero AFC-11, en fecha 12 de marzo de 2021; detallando los vertimientos constatados durante dicha diligencia además de los daños ambientales generados producto de los vertimientos no autorizados encontrados y las infracciones normativas producto de los mismos.
4. **Informe N° 074-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC de fecha 30 de julio de 2021 (fjs. 24 a 25 ambas caras)**, informe que señala que RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA se encuentra inscrito en el REINFO en el Derecho Minero AFC-11; además precisa que tiene presentado su IGAFOM correctivo. Por último, informa que se ha iniciado procedimiento administrativo sancionar al mismo.
5. **Auto Directoral N° 142-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 10 de mayo de 2021 (fojas 35 a 36)**, mediante el cual la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno aprueba el Informe N° 025-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC e inicia Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de las normativas ambientales en contra del operador minero RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA quien realiza sus actividades mineras en el derecho minero AFC-11.
6. **Informe Técnico N° 052-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/RCP de fecha 04 de octubre de 2021 que obra de folios 39 a 40**, informe que concluye que RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA no cuenta con derecho de uso ni autorización de vertimiento de aguas residuales otorgadas por la ANA.
7. **Informe N° 889-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/PVU-JMAR de fecha 30 de julio de 2021 (fjs. 43 a 46 ambas caras)**, informe que señala que RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA tiene presentado su IGAFOM correctivo. Que se ha iniciado procedimiento administrativo sancionar al mismo; y, que no ha cumplido con levantar las observaciones contenidas en el Informe N° 025-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC.
8. **Acta de Constatación Fiscal de fecha 08 de abril de 2022 y su panel fotográfico (fojas 56 a 60)** correspondiente a la constatación fiscal realizada conjuntamente con representante de la DREM Puno y ALA Ramis en el lugar de los hechos materia de investigación, lugar en el que se constató el lugar de los hechos que dieron mérito a la presente investigación.
9. **Informe Técnico N° 0038-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP de fecha 28 de abril de 2022 (fojas 62 a 67)**, informe emitido por Profesional de la Administración Local del Agua Ramis y que corresponde a la diligencia de constatación Fiscal de fecha 08 de abril de 2022; en el que además se precisa que el Derecho Minero AFC-11 no cuenta con licencia de uso de agua para



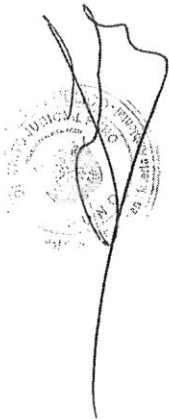
actividades mineras ni autorización de vertimiento de aguas residuales de parte de la ANA por lo que no se encuentran facultados para descargar o verter aguas residuales en fuentes naturales o en fuentes de agua artificial.

V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

5.1 Grado de Participación:

- El acusado **RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA** constituye ser **AUTOR** de la comisión de los **Delitos AMBIENTALES** en su modalidad de **Delito de CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, ilícito penal tipificado en el **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; en agravio de **ESTADO PERUANO** representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente.

En tal sentido el acusado en calidad de titular de las actividades mineras realizadas en el Derecho Minero AFC-11, en las cuales se ejecutaban actividades de explotación y beneficio de recursos minerales metálicos realizando el lavado de estos en un chute, realizó vertimientos de aguas residuales con lodos y lamas con altos contenidos de sólidos en suspensión, los que desembocaban directamente y sin ningún tratamiento al río Inambari contribuyendo a la contaminación de este, generando daños graves al ambiente, y a sus componentes bióticos, así como a los componentes abióticos; teniéndose que el responsable de todo lo que ocurra dentro de un área en proceso de formalización minero, es justamente el minero titular de dicha formalización, y en el presente caso el acusado constituye ser el minero sujeto a formalización minera inscrito válidamente en el REINFO. Asimismo, el acusado con su conducta y accionar, infringió la ley de recursos hídricos – Ley N° 29338 y su reglamento al realizar vertimientos sin contar con la autorización de la autoridad administrativa correspondiente, que en el presente caso es la Autoridad Nacional del Agua.



VI.-SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

6.1.- Tipificación: Los hechos que se le atribuyen al acusado **RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA**, se encuentran tipificados en el **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; el cual textualmente señala:

- **Artículo 304° del Código Penal:** el cual señala ***"Contaminación del ambiente: El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.***

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas."

6.2. Individualización de la Pena y Reparación Civil:

Esta Fiscalía, en mérito a los actuados contenidos en el expediente y teniendo en cuenta la pena establecida para el delito tipificado en el primer párrafo del artículo 304° del Código Penal; y, estando a lo establecido en el Art. 45° del Código Penal, se tiene que el acusado RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA cuenta con estudios secundarios completos tal como se desprende de su ficha RENIEC que obra a folios 01 de la carpeta fiscal auxiliar; situación que permite colegir que tenía conocimiento o podía presumir que en la realización de sus actividades mineras informales, debía cumplir con los compromisos ambientales tal como así lo asumió al someterse al Registro Integral de Formalización Minera – REINFO; por lo que, al haber incumplido dichos compromisos ambientales, se generaron graves daños ambientales concretamente al río Inambari, ello al haberse vertido sobre el mismo, aguas residuales con sólidos en suspensión provenientes del lavado gravimétrico de mineral en chute que correspondía a sus actividades mineras en el derecho minero AFC-11; en tal sentido conforme se aprecia de los elementos de convicción recabados durante la presente investigación, el acusado dolosamente incumplió con los requisitos exigidos por ley.

- Así también se ha considerado que, en el presente caso, la víctima o el agraviado constituye ser el Estado Peruano el cual representa a una colectividad, la misma que se ha visto afectada en sus intereses, en razón de que, el Derecho Ambiental protege intereses difusos (derechos colectivos), es decir con la afectación grave que han ocasionado los acusados al ambiente y sus componentes, no solo han afectado a una o dos personas, sino a una colectividad en general, esto considerando que los recursos ambientales como son el agua, suelo, la flora y fauna silvestre y el mismo paisaje, constituyen bienes jurídicos de vital importancia que se encuentran contenidos en el derecho fundamental y constitucional de las personas a gozar de un ambiente sano y equilibrado para su desarrollo; en tal sentido la afectación de los componentes bióticos y abióticos del ambiente, genera la disminución de la calidad ambiental y la salud ambiental.

CIRCUNSTANCIA ATENUANTES:

- Se ha podido determinar que RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA no cuenta con antecedentes penales tal como consta en el Certificado de Antecedentes Penales N° 4466707 que obra a folios 83 de la carpeta fiscal, siendo esta la **única circunstancia atenuante**, conforme a lo establecido en el Inc. a) del numeral 1, del Art. 46 del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

- No se presentan agravantes en el presente caso.

- En tal sentido, en el presente caso advertimos que existe una circunstancia atenuante y ninguna circunstancia agravante; siendo así y estando a lo establecido en el Art. 45-A del Código Penal, se considera que, en el presente caso la pena a imponerse al acusado RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA, debe fijarse dentro del tercio inferior, conforme a lo establecido en el Inc. "a" del numeral 2) del Artículo en mención.



IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PUNITIVO Y DETERMINACIÓN DEL TERCIO DE LA PENA (Art. 45-A del Código Penal):

PENA BÁSICA:

El delito de Contaminación del Ambiente previsto en el artículo 304°, establece una pena no menor de cuatro años ni mayor de seis años.

Consecuentemente, el espacio punitivo de la pena es de 2 años (24 meses); siendo el tercio a emplearse son 8 meses.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
4 años hasta 4 años y 8 meses.	4 años y 8 meses hasta 5 años y 4 meses.	5 años y 4 meses hasta 6 años.

- Conforme a lo señalado en los puntos precedentes, en el presente caso, la pena que correspondería al acusado RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA en razón de constituir **AUTOR** de la comisión del delito de contaminación del ambiente, debe ser fijada dentro del tercio inferior, el cual comprende una pena privativa de libertad desde los **4 años hasta 4 años y 8 meses**.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS O AGRAVANTES CUALIFICADAS (Art. 45-A Inc. 3 del Código penal):

- Circunstancias atenuantes privilegiadas: No concurre ninguna.
- Circunstancias agravantes cualificadas: No concurre ninguna.

PENA CONCRETA SOLICITADA PARA EL ACUSADO:

Estando a lo expuesto en la presente; esta fiscalía solicita se imponga al acusado RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA, la pena privativa de la libertad de **4 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la cual deberá ser determinada finalmente por el juzgado al momento de emitirse la sentencia condenatoria de ser el caso.

PENA ACCESORIA - MULTA:

El delito de Contaminación del Ambiente tipificado en el artículo 304° del Código Penal establece una pena accesoria que se fija desde 100 a 600 días multa, y en el presente caso, considerando que la determinación de la pena principal ha sido fijada dentro del tercio inferior, este Despacho fiscal considera que la pena accesoria o multa también debe determinarse dentro del mismo tercio, considerando además lo establecido en el principio de proporcionalidad, y considerando principalmente la gravedad del daño ocasionado al bien jurídico tutelado, por lo cual se SOLICITA se imponga al acusado RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA el pago de **(100) CIENTO DÍAS MULTA**; siendo ello así, considerando que el segundo párrafo del artículo 41° del Código Penal señala que, el importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado; se tiene que no se tiene precisados los ingresos económicos del acusado; por lo que, se fija el mismo en base a la remuneración mínima mensual vigente al momento de la comisión del delito (*marzo 2021*), fijada



por el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo que es de S/. 930.00 (novecientos treinta con 00/100 soles); en tal sentido, el ingreso diario percibido en un mes en base a dicho monto es S/. 31.00 soles; así mismo el artículo 43° del mismo texto legal establece que, el importe del día-multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado; siendo así este Despacho Fiscal ha considerado fijar el importe mínimo (25%) del día multa del acusado, es decir el 25% de S/. 31.00, lo que hace un total de S/. 7.75 que viene a ser el resultado final del día multa, el cual multiplicado por los 100 días multa (que constituye la pena accesoria multa requerida) hace un total de S/. 775.00 (**SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES**); siendo este el monto de la pena accesoria - multa que deberá ser impuesta al acusado **RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA**.

INHABILITACIÓN: El tipo penal de Contaminación del Ambiente no prevé la inhabilitación; por tanto, no se solicitó la misma.

DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo señalado por siguientes documentos: **1) Informe N° 025-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC de fecha 22 de marzo de 2021 y sus anexos - fotografías (fjs. 04 a 10 ambas caras)**, informe que corresponde al análisis técnico de la supervisión especial realizada por representantes de la DREM Puno en el en el Derecho Minero AFC-11 con código N° 010161106D de titularidad de RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA en fecha 12 de marzo de 2021; en el cual se detalla los vertimientos directos de lodos al río Inambari, además detalla los graves daños ambientales producto de los mismos. **2) Acta de Supervisión Especial de fecha 12 de marzo de 2021 (fjs. 11)**, informe que corresponde a la supervisión especial realizada por representantes de la DREM Puno en el en el Derecho Minero AFC-11 de titularidad de RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA en fecha 12 de marzo de 2021; en el cual se detalla los vertimientos directos de lodos al río Inambari. **3) Declaración testimonial de Celestino Núñez Condori de fecha 03 de agosto de 2021 (fjs. 17 a 19)**, el mismo que participo en la supervisión realizada en el Derecho Minero AFC-11, en fecha 12 de marzo de 2021; detallando los vertimientos constatados durante dicha diligencia además, de los daños ambientales generados producto de los vertimientos no autorizados encontrados y las infracciones normativas producto de los mismos. **4) Auto Directoral N° 142-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 10 de mayo de 2021 (fojas 35 a 36)**, mediante el cual la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno aprueba el Informe N° 025-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC e inicia Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de las normativas ambientales en contra del operador minero RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA quien realiza sus actividades mineras en el derecho minero AFC-11. **5) Informe Técnico N° 052-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/RCP de fecha 04 de octubre de 2021 que obra de folios 39 a 40**, informe que concluye que RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA no cuenta con derecho de uso ni autorización de vertimiento de aguas residuales otorgadas por la ANA.

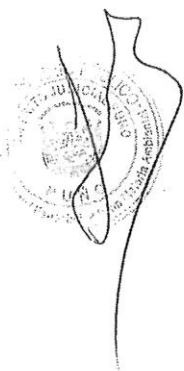
Documentos de los cuales se desprende que el acusado incumplió con sus obligaciones ambientales asumidas por el mismo al someterse al Proceso Integral de Formalización Minera – REINFO, conductas que ocasionaron graves daños al medio ambiente y sus componentes; circunstancias por las cuales, este Despacho Fiscal; **SOLICITA** se le imponga al acusado RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA el pago de 10 UIT vigentes al momento de la comisión del delito imputado (S/. 4,400.00 – D.S. N° 392-2020-EF), suma que al ser multiplicada por las 10UIT solicitadas hace un **TOTAL DE S/. 44,000.00 soles (CUARENTA Y CUATRO MIL 00/100 SOLES)**; a favor del Estado Peruano, conforme lo establecido en el Art. 92 del Código Penal, esto en razón de que, el daño ocasionado resulta ser grave; considerando además que, el monto de la reparación civil fijado en la presente causa, está referido también a la relación del costo que realiza el Estado Peruano para la conseguir la protección y cuidado y recuperación del ambiente y sus componentes.

VII.- SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguna.

VIII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

TESTIGOS TÉCNICOS:



a) **Declaración del Ing. CELESTINO NUÑEZ CONDORI**, identificado con DNI N° 43605282 con domicilio real en Av. Panamá S/N (ref. a media cuadra de escuela inicial ex camal) – del distrito, provincia y departamento de Puno; y, con domicilio laboral en Av. Industrial Mz. H. Lt. 1 – Salcedo - Puno – sede de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno celular N° 952625805; quien declarará respecto a la supervisión realizada en fecha 12 de marzo de 2021 al minero informal Richard Fredy Aguirre Mullisaca en el derecho Minero AFC-11; asimismo, declarará sobre el contenido y conclusiones del Informe N° 025-2021-GRP-DREM-PUNO/ SDAA/EFA/CNC; e, Informe N° 074-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC. A través de dicho testigo técnico se va introducir a juicio los siguientes documentos:

- 1) **Informe N° 025-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC de fecha 22 de marzo de 2021 y sus anexos – fotografías (fjs. 04 a 10 ambas caras)**, informe que corresponde al análisis técnico de la supervisión especial realizada por representantes de la DREM Puno en el en el Derecho Minero AFC-11 con código N° 010161106D de titularidad de RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA en fecha 12 de marzo de 2021; en el cual se detalla los vertimientos directos de lodos al río Inambari, además detalla los graves daños ambientales producto de los mismos.
- 2) **Acta de Supervisión Especial de fecha 12 de marzo de 2021 (fjs. 11)**, que corresponde a la supervisión especial realizada por representantes de la DREM Puno en el en el Derecho Minero AFC-11 de titularidad de RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA en fecha 12 de marzo de 2021; en el cual se detalla los vertimientos directos de lodos al río Inambari.
- 3) **Informe N° 074-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC de fecha 30 de julio de 2021 (fjs. 24 a 25 ambas caras)**, informe que señala que RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA se encuentra inscrito en el REINFO en el



Derecho Minero AFC-11; además precisa que tiene presentado su IGAFOM correctivo. Por último, informa que se ha iniciado procedimiento administrativo sancionar al mismo.

PERTINENCIA: Guardan relación directa con los hechos materia de investigación.

UTILIDAD: Van demostrar la realización de los vertimientos y los daños ambientales.

b) Declaración del Ing. RENE CALLATA PASACA, identificado con DNI N° 02045956 con domicilio real en Jr. San Agustín N° 884 – Barrio Villa Hermosa, del distrito de Juliaca, provincia San Román, departamento de Puno; y, con domicilio laboral en Jr. Sucre N° 202 - Distrito Ayaviri, Provincia Melgar, Departamento de Puno – sede de la Autoridad Local del Agua Ramis; quien declarará respecto a los daños ambientales que producen los vertimientos de aguas residuales con alto contenido de sólidos en suspensión; asimismo, declarará respecto al contenido y conclusiones del Informe Técnico N° 052-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/RCP; e, Informe Técnico N° 0038-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP.

A través de dicho testigo técnico se va introducir a juicio los siguientes documentos:

- 1) **Informe Técnico N° 052-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/RCP de fecha 04 de octubre de 2021 que obra de folios 43 a 46**, informe que concluye que RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA no cuenta con derecho de uso ni autorización de vertimiento de aguas residuales otorgadas por la ANA.
- 2) **Informe Técnico N° 0038-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP de fecha 28 de abril de 2022 (fojas 62 a 67)**, informe emitido por Profesional de la Administración Local del Agua Ramis y que corresponde a la diligencia de constatación Fiscal de fecha 08 de abril de 2022; en el que además se precisa que el Derecho Minero AFC-11 no cuenta con licencia de uso de agua para actividades mineras ni autorización de vertimiento de aguas residuales de parte de la ANA por lo que no se encuentran facultados para descargar o verter aguas residuales en fuentes naturales o en fuentes de agua artificial.

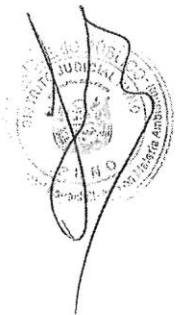
PERTINENCIA: Guardan relación directa con los hechos materia de investigación.

UTILIDAD: Van demostrar los daños ambientales producto de los vertimiento; y, que los mismos carecen de autorización.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1) **Informe N° 889-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/PVU-JMAR de fecha 30 de julio de 2021 (fjs. 43 a 46 ambas caras)**, informe que señala que RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA tiene presentado su IGAFOM correctivo. Que se ha iniciado procedimiento administrativo sancionar al mismo; y, que no ha cumplido con levantar las observaciones contenidas en el Informe N° 025-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC. Será oralizado conforme a lo establecido en el Art. 383 numeral 1) inciso b) del CPP.

PERTINENCIA: Guarda relación directa con los hechos materia de investigación.



2) **Auto Directoral N° 142-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 10 de mayo de 2021 (fojas 35 a 36)**, mediante el cual la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno aprueba el Informe N° 025-2021-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC e inicia Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de las normativas ambientales en contra del operador minero RICHARD FREDY AGUIRRE MULLISACA quien realiza sus actividades mineras en el derecho minero AFC-11. Será oralizado conforme a lo establecido en el Art. 383° numeral 1) inciso b).

PERTINENCIA: Guarda relación directa con los hechos materia de investigación.

3) **Acta de Constatación Fiscal de fecha 08 de abril de 2022 y su panel fotográfico (fojas 56 a 60)** correspondiente a la constatación fiscal realizada conjuntamente con representante de la DREM Puno y ALA Ramis en el lugar de los hechos materia de investigación, lugar en el que se constató el lugar de los hechos que dieron mérito a la presente investigación. Será oralizado conforme a lo establecido en el Art. 383° numeral 1) inciso e).

PERTINENCIA: Guarda relación directa con los hechos materia de investigación.

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

Que, conforme se tiene de la Disposición Fiscal de Formalización de Investigación preparatoria, éste Despacho Fiscal, no ha requerido ninguna medida de coerción procesal en contra del acusado, teniendo el mismo COMPARECENCIA SIMPLE, sin embargo este Despacho Fiscal se reserva el derecho de requerir la variación de las mismas de ser necesaria en razón de que los acusados incurran en cualquiera de las situaciones previstas en el Art. 268 y siguientes del Código Procesal Penal.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente Requerimiento de Acusación, conforme a Ley.

PRIMER OTROSI DIGO: A vuestra Judicatura solicito que, se Notifique a las partes con el presente requerimiento, todo ello conforme al Art. 350° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Preciso casilla electrónica N°56653 correspondiente al Fiscal Provincial Federico Francisco Chávarry Cúneo.

Puno, 17 de junio del 2022.

FFHC/mmchh

FEDERICO FRANCISCO CHÁVARRY CÚNEO
FISCAL PROVINCIAL (P)
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Materia Ambiental de Puno



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS
TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital

Fecha de entrega: 17 - 11 - 2025

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: FANY ROSSEL LOPE TICONA

Dirección: Av Arequipa s/n del distrito de José Domingo Choquehuanca – Azángaro – Puno

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 74753800

Teléfono: 935642741 email: fanylope033@gmail.com

Nombres y Apellidos: _____

Dirección: _____

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____

Teléfono: _____ email: _____

Facultad y/o Escuela de Posgrado: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Escuela Profesional o Mención: DERECHO

Título o Grado Académico a optar: ABOGADA

Asesor: Mtro. JOEL FREDY PARI ARCAAYA

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional Trabajo Académico

Título: IMPRESCINDENCIA DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL SOBRE USO DE MERCURIO EN LA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PUNO, 2024

Palabras claves, (3 a 5 términos): Delito Ambiental, Informe Técnico, Imprescindible

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1,2}?

2

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.

² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Título 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción “internacional” o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción “internacional” emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción “internacional” goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: DERECHO PÚBLICO – P05

Firma de Autor



huella digital

17 - NOVIEMBRE - 2025

Fecha

